

821
29.



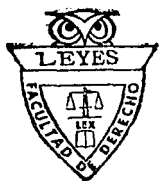
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

REPRESENTACION DE LOS ACREEDORES DURANTE
EL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALEJANDRO RUIZ TORAL



MEXICO, D. F.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

REPRESENTACION DE LOS ACREEDORES DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE LA QUIEBRA.

INTRODUCCION	1
--------------------	---

C A P I T U L O P R I M E R O

I. GENERALIDADES.....	5
A. ANTECEDENTES.....	5
1.- EXTRANJEROS.....	5
2.- NACIONALES.....	10
B. CONCEPTO.....	24
C. SUPUESTOS DE LA CESACION DE PAGOS.....	26
D. NATURALEZA JURIDICA DE LA QUIEBRA.....	33

C A P I T U L O S E G U N D O

II. LA QUIEBRA EN PARTICULAR.....	41
A. ELEMENTOS PERSONALES.....	41
1.- PERSONA FISICA.....	41
2.- PERSONA COLECTIVA.....	42
a) SOCIEDADES REGULARES.....	44
b) SOCIEDADES IRREGULARES.....	50
c) SOCIEDADES DE PERSONAS.....	53
d) SOCIEDADES DE CAPITALS.....	55
B. COMPETENCIA.....	59
1.- PERSONAS FISICAS.....	59

2.- PERSONAS COLECTIVAS (SOCIEDADES MERCANTILES)...	60
C. SECUELA PROCESAL.....	61
D. DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA QUIEBRA.....	66
1.- EFECTOS.....	69
2.- ASEGURAMIENTO DE BIENES.....	76
3.- DESIGNACION DE LOS ORGANOS DE LA QUIEBRA.....	78
E. DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD COMO ORGANOS DE LA QUIEBRA.....	84
1.- EL JUEZ.....	84
2.- EL SINDICO.....	86
3.- LA INTERVENCION.....	89
4.- LA JUNTA DE ACREEDORES.....	92
F. LA PRELACION Y GRADUACION DE LOS CREDITOS.....	94
1.- ACREEDORES SINGULARMENTE PRIVILEGIADOS.....	102
2.- ACREEDORES HIPOTECARIOS.....	103
3.- ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL.....	104
4.- ACREEDORES COMUNES POR OPERACIONES MERCANTILES.....	104
5.- ACREEDORES COMUNES POR DERECHO CIVIL.....	105

C A P I T U L O T E R C E R O

III. FORMAS DE EXTINCION DE LA QUIEBRA.....	107
A. POR PAGO.....	107
B. POR FALTA DE ACTIVO.....	112
C. POR FALTA DE CONCURRENCIA DE ACREEDORES.....	113
D. POR ACUERDO UNANIME DE LOS ACREEDORES CONCURRENTES.....	115
E. POR CONVENIO.....	119

C A P I T U L O C U A R T O

IV. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA QUIEBRA.....	129
A. QUIEBRA FORTUITA.....	129
B. QUIEBRA CULPABLE.....	131
C. QUIEBRA FRAUDULENTE.....	139
1.- LA REHABILITACION DEL QUEBRADO.....	148
CONCLUSIONES.....	153
BIBLIOGRAFIA.....	157

INTRODUCCION

El presente trabajo fue realizado con el objeto de establecer quien representa a los acreedores dentro del procedimiento de quiebra, así mismo para determinar las facultades y atribuciones que les otorga la ley de quiebras, siendo necesario determinar las funciones de cada órgano de la quiebra, las cuales se señalan en el capítulo segundo.

La quiebra es un procedimiento especializado cuya tramitación tiene gran interés jurídico además adquiere gran importancia en base a que innumerables empresas se han colocado en los supuestos de cesación de pagos a tal grado que en el Distrito Federal ha sido necesaria la creación de los juzgados denominados "de lo concursal" para dar solución a los problemas relativos a la quiebra y a los concursos civiles, tanto de personas físicas como de sociedades mercantiles y civiles respectivamente.

Con los antecedentes extranjeros y nacionales se pretende dar una visión de como surgió la quiebra y cual ha sido la aplicación jurídica dentro de nuestro país, precediendo a hacer mención de la secuela procesal así como los elementos personales y característicos de la quiebra.

Para la tramitación e impulso procesal se crearon los órganos de la quiebra a quienes se designan de diversas formas, siendo competente el Juez que tenga jurisdicción en el domicilio social, tratándose de una sociedad mercantil o el del lugar donde se encuentre la empresa o en su domicilio particular tratándose de una persona física.

En relación al párrafo anterior una vez determinada la competencia, el Juez nombra al Síndico quien deberá pertenecer a la cámara o industria a la que corresponda el quebrado, así como se nombra al interventor provisional que recaerá en alguno o algunos de los acreedores y cuando no se conozcan podrá recaer en otra persona que designe el propio Juez; correspondiendo a la junta de acreedores designar al interventor definitivo, cada órgano contará con facultades y obligaciones propias para cada uno.

Con la declaración de la existencia de la quiebra se generan diversos efectos, los cuales son el desapoderamiento de los bienes, la inhabilitación para ejercer actos de comercio; no puede disponer de sus bienes, queda arraigado el quebrado etc; siendo factible recobrar dicha capacidad legal una vez que sea hecha la calificación de la quiebra y una vez que reúna los requisitos que marca la ley de quiebras, el quebrado podrá solicitar su rehabilitación ante el propio Juez que conoció de ella.

También encontramos que la ley de quiebras establece que las formas para extinguir la quiebra son, el pago; por falta de

activo; por falta de concurrencia de acreedores; por acuerdo unánime de los acreedores concurrentes y por convenio, las cuales son tratadas en el capítulo tercero.

Para establecer la responsabilidad penal del quebrado se hace la calificación de la quiebra la cual puede ser considerada como fraudulenta; culpable o fortuita, en razón de la calificación se impone la sanción penal la cual consiste en la privación de la libertad, independientemente que el quebrado deberá pagar sus deudas si es que quiere ser rehabilitado como comerciante.

CAPITULO PRIMERO

I.- GENERALIDADES

A.- ANTECEDENTES

1.- EXTRANJEROS

2.- NACIONALES

B.- CONCEPTO

C.- SUPUESTOS DE LA CESACION DE PAGOS

D.- NATURALEZA JURIDICA DE LA QUIEBRA.

I.- GENERALIDADES

A).- ANTECEDENTES.

1.- EXTRANJEROS.

En primer término encontramos que en el derecho CHINO y en el BABILONICO y en forma específica en el Código de Hamurabi ya existían disposiciones relativas a los deudores que dejaban de pagar sus deudas y en consecuencia de lo anterior la Ley del Deuteronomio disponía que en la congregación de Jehová no entrará aquél que fuera quebrado.

Como se puede observar en esta época el quebrado era sancionado por el solo hecho de haber quebrado, pero no tan severamente como lo observamos más adelante.

I.- EN EL DERECHO ROMANO.

Encontramos que la primer referencia de la colectividad de acreedores fué considerada en la "Manus Injectio" que estableció la Ley de las Doce Tablas; mediante ésta figura los acreedores podían convertir a sus deudores en esclavos, o podían venderlos en

el extranjero o darles muerte, y si existía pluralidad de acreedores estos podían dividirse en partes, el cuerpo del deudor de acuerdo a la proporción de su crédito.(1)

También surge la figura denominada el "Nexum", la cual viene a disminuir la anterior sanción ya que a través de ésta se le permitía al deudor contratarse voluntariamente y entregarse personalmente en garantía o podía constituir en rehenes a uno o varios miembros de su familia. (2)

Los acreedores podían a través de la Pignoris Catio, tomar posesión y mantener las cosas en su poder como medio para constreñir al deudor para que hiciera pago de su deuda, pero si éste no pagaba, entonces el acreedor podría destruir las cosas pero no venderlas.

En el año 441 se crea la Lex Poetelia, la cual estableció que para responder de las deudas los deudores podrían hacerlo con sus bienes y no con su cuerpo, en consecuencia de lo anterior, los esclavos por deudas obtuvieron su libertad.

En el año 640 surge la figura de la Venditio Bonorum por medio de la cual se procedía a vender en bloque el activo del

(1) Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho de Quiebras. Editorial Herrero, S.A. de C.V., México 1990 pp. 18 y 19.

(2) Cervantes Ahumada, Raúl. p.19.

deudor con la intervención de un magistrado especial y con el producto de la venta se pagaba a los acreedores a prorrata. (3)

Cuando el deudor cedía sus bienes a persona distinta de los acreedores éste tenía la obligación de pagar las deudas del cedente hasta el importe del valor del patrimonio cedido denominándose esta acción Bonorum Emptor.

Es hasta el año 737 cuando se crea la Cessio Bonorum, la cual le permitía al deudor ceder sus bienes a favor de los acreedores, atribuyéndoles la posesión, custodia y el derecho de venderlo por medio del curador para cubrir los créditos y el deudor respondería de los saldos insolutos para cuando adquiriera nuevos bienes.

II.- EN EL DERECHO ESPAÑOL.

Encontramos en Barcelona en el año de 1229 la quiebra de los cambistas o banqueros y es por ello que se dice que el origen de la expresión jurídica "QUIEBRA" se da precisamente en el derecho español, en las ferias españolas, acudían los comerciantes para ejercer su oficio de banqueros quienes recibían esta denominación por que iban de feria en feria con su mesa, silla y banca, cuando un banquero dejaba de cumplir sus obligaciones y quedaba

(3)Cervantes Ahumada, Raúl. Idem. p. 22.

imposibilitado para pagar, "los funcionarios de la feria hacían romper públicamente y de manera infamante su banca sobre su mesa, por lo que quedaba el banquero imposibilitado legalmente para seguir actuando en la feria y es allá donde surgen las expresiones de bancarrota y quiebra". (4)

La condena a que se hacían merecedores los cambistas o banqueros consistía en no tener tabla de cambio, "a publicarse por pregón su infamia, y a detenersele, mantenersele a pan y agua hasta que pagasen sus deudas". (5)

Sus antecedentes anteriores son los siguientes:

El Fuero Juzgó (654) o Lex Visigotorum y el Fuero Real (Siglo XIII), estos permitían el apoderamiento del cuerpo del deudor posteriormente con las partidas del Rey Alfonso el Sabio (Siglo XIII), permitía que los deudores pagaran sus dedudas cediendo sus bienes a los acreedores y eran condenados los deudores que no querían pagar ni tampoco desamparaban sus bienes, el desapoderamiento era ante un juzgador para realizar la cesión y se dió un trato igual a los acreedores. (6)

(4) Cervantes Ahumada Raúl, Ob. Cit. p.18.

(5) Idem p.25.

(6) Ib. Idem. pp. 23 y 24.

Estas disposiciones se aplican a cualquier deudor y no era necesario que fuese comerciante.

Pero la denominación bancarrota o quiebra se aplicó en el Derecho Español a los cambistas o banqueros, y no se aplicaba a todos, es decir sólo a los que tenían ésta categoría o reunían las características de éstos.

III.- EN EL DERECHO ITALIANO.

Se dice que los antecedentes de una verdadera ejecución concursal se encuentra en el Medioevo en Italia, como resultado de la fusión de las instituciones romanas, con características de Derecho Germano, creándose las figuras de la prenda y el apoderamiento, el deudor podía ceder sus bienes en prenda y si se negase a hacerlo, entonces los acreedores tomaban los bienes.

Dentro de las inovaciones del Derecho Italiano se encuentra la adopción del secuestro general del patrimonio a través del requerimiento de oficio a los acreedores para que demandaran sus créditos en juicio dentro de un determinado plazo, ofreciendo pruebas y se daba el reconocimiento sumario de los créditos por parte del mismo juez, también se dió la concesión de facilidades para la conclusión del convenio de mayoristas.

IV.- EN EL DERECHO FRANCES.

Carlos IX, Enrique III, Enrique IV impusieron a los quebrados la pena de muerte como a los ladrones, además el parlamento agregó la infamia de la exposición pública, el quebrado era exhibido en la escalera del palacio con letreros en la espalda y en el pecho, que decían quebrado fraudulento y se le aplicaban procedimientos para que diera los nombres de sus cómplices para finalizar colgándolo y ahorcándolo como un criminal y sus bienes eran confiscados.

En el sistema francés aparece el procedimiento de liquidación de los bienes del deudor, iniciando por su declaración de la cesación de pagos y dentro de los tres días siguientes a ésta declaración tenía el deudor la obligación de proponer algún convenio a sus acreedores, si no lo hacía en este término se declaraba en bancarrota o si no fuesen aprobadas las propuestas, la quiebra entraba en su fase de liquidación de bienes.

2.- NACIONALES.

II.- LAS ORDENANZAS DE BILBAO.

Este ordenamiento fué aplicado en nuestro País durante la Colonia y tuvo vigencia hasta la creación de nuestro Código de

Comercio de 1854.

Estas ordenanzas clasificaban el quebrado de la siguiente forma:

1.- Los atrasados, son los que suspenden sus pagos pero que tienen bienes suficientes para cubrir su pasivo.

2.- Los incursos en quiebra fortuita, los cuales por infortunios que inculpablemente les acaecieron, quedan alcanzados en sus caudales y precisados a dar punto a su negocio.

3.- Los quebrados fraudulentos o ladrones públicos, robadores de hacienda ajena.

También establecía que las diligencias de aseguramiento e inventarios en los bienes del fallido debería de hacerse lo más pronto posible, con asistencia de un escribano; con citación de los acreedores presentes y ausentes, designándose los síndicos comisarios.

Estas normas se aplicaban solamente a los comerciantes.

II.- EL CODIGO DE COMERCIO DE 1854.

Este ordenamiento establece que todo comerciante que

suspende el pago de sus obligaciones comerciales líquidas y cumplidas, está en estado de quiebra.

También se dispone en este Código que todo fallido está obligado a manifestar su quiebra ante el Juez de su domicilio dentro de los 6 días siguientes a la cesación de pago de sus obligaciones, si no lo hace podrán manifestar sus acreedores o el Juez de Oficio, una vez que se fije la época de la quiebra, el comerciante quedará separado de sus bienes y en ese momento se le suspenden derechos de ciudadano.

De igual forma establece este Código que todos los pagos que haga el quebrado y los actos traslativos de propiedad gratuitos, serán declarados nulos y serán válidos todos los actos, contratos y pagos hechos por el fallido por lo menos con 30 días antes de la fijación de la época de la quiebra.

Encontramos también que este Código incluyó entre sus preceptos la Reposición de la declaración de Quiebra, es decir se le permite defenderse al comerciante que no declaró su estado de quiebra y puede contradecirla dentro de los 8 días siguientes a que haya sido declarada, pero no se suspende el juicio ni las providencias y se sigue por separado sustanciándose con audiencia del acreedor que la promovió y si el deudor acredita estar al corriente en sus pagos se provee la reposición y será declarada ejecutoriada y deja sin efectos la declaración de quiebra.

El auto que declara la quiebra y fija la época, ordena el secuestro de los bienes, papeles y libros del quebrado, la detención de la correspondencia y se nombra síndico de la quiebra.

Se concede al quebrado que no sea culpable o fraudulento, el derecho a una pensión sobre sus bienes fijada provisionalmente por el Tribunal y definitivamente por la Junta de Acreedores durante el tiempo que exista el concurso pero no excederá de 90 días.

La administración de la quiebra está a cargo de 3 síndicos, tendrán preferencia los acreedores para ocupar éste puesto y el Tribunal nombrará un síndico que no intervendrá en la administración, sólo cuidará que no se dejen pasar los términos.

En este ordenamiento se hace referencia al exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra, dándoles a los acreedores 30 días para que le presenten al síndico su título justificativo del crédito a partir de la notificación que se les haga del secuestro de los bienes, se confrontarán estos documentos con los que tenga el síndico en una junta de acreedores, síndico y fallido donde se declararán admitidos o desechados los créditos.

Así mismo, se establece que los acreedores que tengan garantizados sus créditos con hipotecas, prenda pueden abstenerse

de tomar parte en el convenio, y no pueden hacer convenios particulares con el deudor y los que se hagan serán nulos y perderán los derechos que tengan sobre la quiebra y el fallido será considerado culpable, los convenios para ser válidos deberán ser tomados en las juntas de acreedores y necesitan la aprobación del convenio y por éste quedan extinguidas las acciones de los acreedores por la parte de sus créditos de que haya hecho remisión al fallido.

Los acreedores nombrarán 3 síndicos definitivos quienes llevarán la administración, liquidación y conclusión de la quiebra.

En este ordenamiento se clasificaron a los créditos de la siguiente forma:

- a).- Acreedores con acción de dominio.
- b).- Acreedores singularmente privilegiados.
- c).- Acreedores escriturarios y
- d).- Acreedores comunes.

También hace la clasificación de la quiebra en culpable y en fraudulenta, y da la pauta de una tercer clasificación al decir que si no es la primera ni la segunda entonces el fallido será puesto en libertad.

En este Código se señalan como principales efectos de la quiebra, las deudas se tendrán por vencidas; por lo que todos los

bienes del quebrado entrarán al concurso.

Los créditos los gradúa de la siguiente forma:

- 1.- Acreedores de dominio,
- 2.- Acreedores privilegiados generales,
- 3.- Acreedores privilegiados especiales,
- 4.- Acreedores hipotecarios, y
- 5.- Acreedores simples o comunes.

Se establece que la época de la quiebra, es la formación de los inventarios o balances que aclaren dicho estado.

La rehabilitación sólo procede en los siguientes supuestos:

a).- Tratándose de una quiebra fortuita, podrá ser rehabilitado si protesta pagar sus deudas insolutas en el momento que pueda hacerlo.

b).- Los quebrados culpables, serán rehabilitados bajo la misma condición que los anteriores, además de asegurar su cumplimiento con garantía que sea aceptada por sus acreedores.

c).- Los primeros y los segundos quedan rehabilitados cuando, por convenio de los acreedores deba continuar con la administración.

d).- Los quebrados fraudulentos, podrán ser rehabilitados luego que cumplan la pena a que hayan sido sentenciados quedan en la situación de los segundos.

La quiebra puede iniciarse por la presentación del deudor o por cesión de bienes, cuando no haya bienes en que trabar embargo, por la presentación de un billete de banco protestado por la causa que no se pagó, en caso de fuga o alzamiento del deudor.

Al referirse a la rehabilitación dice que le corresponde al Tribunal que conoció de la quiebra, esto es que el fallido que hubiere íntegramente pagado todas sus deudas, intereses y gastos podrá obtener su rehabilitación de la misma forma el socio de una compañía de comercio fallida podrá ser rehabilitado una vez que justifique que ya ha pagado todas las prestaciones antes mencionadas.

Por la rehabilitación del quebrado cesan todas las interdicciones legales que produce la declaración de quiebra.

Encontramos en esta Ley que los quebrados fraudulentos y los alzados no pueden ser rehabilitados.

Los quebrados culpables podrán ser rehabilitados si acreditan el pago de sus deudas líquidas en el procedimiento de la quiebra y el cumplimiento de la pena impuesta, la cual puede consistir en la reclusión de 6 meses a 2 años.

III.- EL CODIGO DE COMERCIO DE 1884.

Establece que sólo los comerciantes, sociedades y negociaciones mercantiles pueden estar y ser declarados en estado de quiebra.

En este Código se clasifica a la quiebra en:

a).- Quiebra Fortuita: es ocasionada por circunstancias o desgracias que no ha sido posible evitar.

b).- Quiebra Culpable: su causa son hechos que aunque de gravedad, constituyen un delito leve.

c).- Quiebra Fraudulenta: se deriva de fraudes e infracciones que implican la comisión de un delito.

Para continuar con los trámites de la declaración de la quiebra, el Juez nombrará un síndico provisional (comerciante honrado y respetable), citará a los acreedores para que presenten sus comprobantes de sus créditos y dentro de los 8 días siguientes a la iniciación del juicio se señalará día y hora para la celebración de la junta de acreedores; tomando el síndico la administración y representará legítimamente la negociación fallida, judicial o extrajudicial.

En la junta de acreedores se nombrará un síndico definitivo de entre los acreedores o persona ajena a ellos.

Encontramos regulada la declaración de estado de quiebra y su revocación la pueden solicitar los acreedores de plazo cumplido y cualquier otro acreedor que pueda probar la suspensión de pagos, los ascendientes del deudor, sus descendientes, el marido o la mujer.

Una vez solicitada la declaración del estado de quiebra el Juez mandará correr traslado por tres días al deudor, para que ofrezca y desahogue pruebas para resolver si procede o no la declaración.

En cuanto a la revocación de la declaración a que se alude en los párrafos que anteceden, procederá cuando el comerciante manifestó su estado de quiebra si existen errores de apreciación de sus negocios.

También los acreedores privilegiados, hipotecarios o prendarios podrán solicitar la revocación, aún cuando el fallido haya manifestado su estado de quiebra o consienta el auto respectivo.

Para los casos en que proceda la revocación se condenará a quien la haya pedido, al pago de costas y a la indemnización de

daños y perjuicios dejando a salvo la acción que se deriva de la difamación.

Este Código señala como efectos de la declaración de quiebra los siguientes:

1.- El auto que la declare, se retrotrae a la época de la quiebra.

2.- La declaración priva al fallido del ejercicio de sus derechos civiles.

3.- Fijará irrevocablemente los derechos de todos los acreedores.

4.- El fallido queda privado de la administración de sus bienes.

5.- El fallido conserva la administración de sus bienes inembargables y los personales de sus hijos y de su mujer.

La mujer tendrá derecho a que se le reivindiquen los bienes inmuebles que haya adquirido antes del matrimonio o que demuestre que los adquirió con sus propios medios, aún después de casada, con citación y audiencia del síndico.

Con relación a la administración de los bienes de la fallida establece este Código, que será llevada por el síndico provisional mientras tenga ese carácter y el síndico definitivo que será nombrado por la junta de acreedores y será quien realice la liquidación de los créditos.

Las actuaciones del juicio de quiebra, se seguirán por dos cuadernos principales, el primero de éstos comenzará con las diligencias de la iniciación del juicio, hasta la sentencia de graduación y se le denomina "LA QUIEBRA"; y el segundo se le llamará "DEL SINDICO", el cual inicia con las diligencias de entrega de la negociación fallida y concluye con la liquidación.

IV.- CODIGO DE COMERCIO DE 1889.

Establece este Código que la quiebra puede iniciarse por solicitud del deudor o por uno o varios acreedores y que para conservar los bienes el Juez nombrará un síndico provisional y un interventor y serán personas de notoria honradez y respetabilidad, abogados con título o comerciantes con matrícula.

Una vez declarada la quiebra se realizará el inventario, el Juez dictará un auto en el cual se les requiera a los acreedores para que presenten los justificantes de sus créditos dentro de 10 días y se conceden plazos mayores de acuerdo a la distancia de donde residen, al lugar donde se está tramitando el juicio, una vez

que hayan sido exhibidos los documentos, el juez los enviará al síndico para que los confronte con las constancias del fallido.

En este Código encontramos regulada la situación de los ausentes en cuanto a su representación y señala que el Agente del Ministerio Público los representará en el procedimiento de quiebra y protegerá los intereses de éstos.

Encontramos el concurso necesario el cual se dá cuando el deudor no tiene dónde ejecutarle o los bienes forman parte de la negociación mercantil, los créditos vencidos, las sentencias y no puede depositar o afianzar el importe de la demanda, o cuando se trata de los casos de fuga o de alzamiento del deudor.

Encontramos la figura de la revocación de la declaración del estado de quiebra la cual deberá ser solicitada dentro de los 3 días siguientes a la declaración, lo podrá hacer el comerciante que haya manifestado su estado de quiebra, alegando que existe un error en la apreciación de sus negocios, también será procedente la revocación cuando el comerciante acredite estar al corriente en sus pagos y que entre su pasivo y su activo no haya diferencia que los determine, y no procederá cuando el fundamento sea un convenio con los acreedores.

Para la administración de los bienes del fallido será a través del síndico ayudado por el interventor quienes podrán liquidar los bienes y graduarán los créditos.

El Código de comercio de 1889 dice que todo comerciante que cesa en sus pagos se encuentra en estado de quiebra, la cual se clasifica en fortuita, culpable y fraudulenta.

Se podrán realizar convenios entre el quebrado y sus acreedores antes de la declaración de quiebra, durante el reconocimiento de créditos o después de la calificación de la quiebra; pero los convenios judiciales deberán hacerse en las juntas de acreedores debidamente constituidos y los pactos entre particulares serán nulos y para los casos en que no se cumple con el convenio se continúa con el procedimiento de quiebra.

En el Código a que estamos haciendo referencia se graduaban los créditos de la siguiente forma:

- a).- Acreedores singularmente privilegiados,
- b).- Acreedores con derecho de preferencia,
- c).- Acreedores comunes y
- d).- Acreedores por contratos de derecho civil.

La rehabilitación del comerciante quebrado fraudulentamente se declarará una vez que cumpla con la sanción que se le imponga y cubiertas que sean sus deudas, y por lo que respecta a los dos casos restantes procederá su rehabilitación una vez que paguen sus deudas.

V.- LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIONES DE PAGOS.

Esta Ley es del 31 de diciembre de 1942, la cual fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de abril de 1943 y entró en vigor 3 meses después de la publicación, y a la fecha está en vigor siendo la Ley que regula los juicios de quiebras.

En esta Ley se establece que podrá ser declarado en estado de quiebra el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones; y en su artículo segundo establece cuáles son los casos en los que se presupone que el comerciante está en cesación de pagos.

Estableció la reglamentación de la suspensión de pagos siendo todo un procedimiento, el cual puede terminar en una quiebra, y de igual forma se regula el convenio preventivo.

Regula diversas formas de dar por concluída la quiebra las cuales veremos más adelante y sigue clasificando a la quiebra como fortuita, culposa y fraudulenta, establece una graduación de créditos que posteriormente analizaremos y se observa la figura de la representación de los acreedores a través de la figura de la Junta de Acreedores.

B.- CONCEPTO.

CONCEPTO JURIDICO DE QUIEBRA.

"Es un estado o situación jurídica constituida por sentencia judicial, no existirá quiebra si no existe una sentencia por medio de la cual se constituya". (7)

CONCEPTO ECONOMICO DE QUIEBRA.

"Una persona está quebrada cuando no puede hacer frente al pago de sus obligaciones, o sea cuando se encuentra insolvente."(8)

"El comerciante que cese en el pago de sus obligaciones, puede ser declarado en estado de quiebra, por lo que es necesario que se motive y declare tal estado jurídico por un juez previa comparecencia indirecta y jurídicamente la situación económica de insolvencia, a través de la cesación de pagos". (9)

"La quiebra es un estado de impotencia patrimonial, es un quebrantamiento de la unidad económica comercial provocada por el desenvolvimiento anormal del crédito. Quebrar es el destruirsele

(7) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. p. 27.

(8) Cervantes Ahumada, Raúl. Idem. p. 27.

(9) Ib. Idem. p. 27.

la armonía de un todo en el cual se fincaba el sentido y la significación que le daba vida". (10)

"La quiebra es un estado de los comerciantes en una situación de derecho, clara y definida que viene a consecuencia de un estado económico, de un desequilibrio mercantil, y se llama quiebra al procedimiento especial que declare este estado; la quiebra no es una mera insolvencia, un comerciante solvente puede ser declarado en quiebra, es solvente el que tiene para pagar todo lo que debe, un caso específico es cuando el deudor tiene bienes suficientes para pagar todas sus deudas pero no de momento, y puede tener obligaciones perentorias y dificultades para realizar sus pagos por lo que puede ser declarado en quiebra aún siendo solvente o insolvente sin ser quebrado, ya que se necesita la declaración judicial de quiebra y mientras no se haga ésta, aún existiendo la imposibilidad de pagar o la cesación de pagos, no existirá la quiebra." (11)

"La quiebra es la organización de los medios legales de liquidación del patrimonio encaminado a hacer efectivas coactivamente la responsabilidad personal del deudor insolvente, por la que sus acreedores participan de un modo igual (salvo los casos de prelación) en la distribución del importe de la

(10) De Apodaca y Osuna, Francisco. " Presupuestos de la Quiebra ". Editorial Stylo, México 1945. p. 21.

(11) Idem. pp 22 y 31.

enajenación de sus bienes. El Estado crea la organización de los medios de liquidación por el interés indirecto que tiene en la tutela del crédito en la economía nacional, y es confiada a la administración pública para superar los intereses individuales de los titulares, que no serían aptos para realizarlas; se habla de un sistema de liquidación del patrimonio del deudor por que su propósito es su división en partes iguales entre los acreedores." (12)

"La quiebra, es un procedimiento de ejecución colectiva de los créditos que, como todo procedimiento de ejecución forzosa, se propone tres objetivos: asegurar el ejercicio del derecho mediante el secuestro del patrimonio del deudor, declara el derecho del acreedor su insinuación y su calificación en el procedimiento y satisfacer ese derecho mediante la liquidación del pasivo de la quiebra."(13)

C.- SUPUESTOS DE LA CESACION DE PAGOS

La ley de quiebras y suspensión de pagos, en su artículo

(12) Estasen, Pedro. "Suspensiones de pagos y de las Quiebras". Editorial Hijos de Reus Editores, Segunda Edición, Madrid ,1908, p. 234.

(13) Brunetti, Antonio. "Tratado de Quiebras". Traducción de Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Porrúa Hermanos y Cía., México 1945, pp. 12 y 13.

2o. establece los supuestos de cesación de pagos, los cuales se citan a continuación:

1.- Incumplimiento general con el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas. Se trata de un incumplimiento sistemático de sus obligaciones del comerciante que no cuenta con los medios necesarios para hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas, es importante destacar por ende que no se trata de una negativa de pagar sus deudas a pesar de tener los medios necesarios para ello.

Para que surja el incumplimiento es necesario que la obligación sea exigible, esto implica que sea una obligación vencida, por regla general toda vez que no puede ser exigible, además, debe de ser líquida o sea siguiendo al Maestro Eduardo Pallares :Líquida es aquélla cuyo monto se conoce o puede ser determinado".

II.- Inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al practicarse un embargo por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

La fracción en estudio por un lado señala cuando no hayan bienes para ser embargados, basados en títulos ejecutivos o cuando son embargos preventivos, pero por otro lado también es procedente cuando se intenta ejecutar una sentencia definitiva, con relación

a la insuficiencia de bienes, dice el Maestro Cervantes Ahumada lo siguiente:

"Para determinar la suficiencia de los bienes debe atender a la relación entre el valor de los mismos y los gravámenes que sobre ellos pesen". (14)

Esta fracción señala que de no existir bienes en que trabar embargo que garantice el cumplimiento de una obligación se presume la cesación de pagos, pero para que proceda la declaración de quiebra es necesario que se de la concurrencia de acreedores, ya que aún cuando se declare la quiebra, pero si no se da la concurrencia de acreedores será revocada.

III.- Ocultación o ausencia del comerciante sin dejar al frente de su empresa alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones.

IV.- En iguales circunstancias que el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa.

Las dos fracciones que anteceden sin duda alguna, se refieren al clásico alzamiento del comerciante que ante la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones huye, generando la presunción de su insolvencia.

(14) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. p. 40.

También se puede dar el caso del alzamiento del comerciante nada más con la finalidad de no cumplir con sus obligaciones aún cuando tenga los medios suficientes para sus pagos.

Cuando se presenta alguno de estos dos casos surge el supuesto de cesación de pagos y se podrá solicitar la declaración de quiebra.

Para lo cual se notificará al comerciante por medio de edictos la declaración de quiebra, solicitándose conforme lo dispone el artículo 15 de la Ley de la materia; exhiba los libros que está obligado todo comerciante a llevar en el ejercicio del comercio, siendo aplicable lo dispuesto por el artículo 287 de la Ley previamente citada, es decir que se extingue la quiebra por falta de activo en el momento que se pruebe que el mismo es insuficiente para cubrir los gastos ocasionados por la misma, quedando subsistente la calificación de la quiebra en la vía penal, para sancionar al quebrado con la penalidad que en este caso es la correspondiente a la quiebra fraudulenta.

V.- La cesión de sus bienes en favor de sus acreedores; El hecho de ceder sus bienes evidentemente se coloca el comerciante encaminado a no cumplir con sus obligaciones líquidas y vencidas, adquiriendo la calidad de insolvente.

En este caso podrán solicitar la declaración los acreedores a los que no les fueron cubiertos sus créditos, para que al fijarse

la fecha a la cual han de retrotraerse los efectos de la declaración de existencia de la quiebra, quienes recibieron los bienes por cesión los pongan a disposición del síndico para que formen parte de la masa de la quiebra y se proceda a darles un trato igualitario con los demás acreedores.

VI.- Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios para atender o dejar de cumplir sus obligaciones.

Se refiere a los casos de que el presunto quebrado solicite préstamo de dinero a intereses muy altos que resulten incosteables, o cuando obtiene mercancías a crédito las cuales vende a precios más bajos del costo al que fueron adquiridos, o cuando transmite la propiedad de sus bienes en forma gratuita a personas distintas de sus acreedores, o cuando el comerciante se auto embarga.

VII.- Pedir su declaración en quiebra;

Cuando un comerciante solicita la declaración de quiebra está confesando que se encuentra en un estado de cesación de pagos que no le permite hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones líquidas y vencidas a contratio sensu ya que si contará con medios suficientes para cumplir, pero quizá se descapitalizara no teniendo capital de trabajo, entonces pedirá la suspensión de pagos lo cual le permitiría ganar tiempo para oxigenarse económicamente permitiéndole cubrir todas sus obligaciones.

VIII.- Solicitar la suspensión de pagos y no proceder ésta, o si concedida no se concluyó un convenio con los acreedores.

En el estudio de este supuesto de cesación de pagos se aprecia una característica inicial de solicitud de suspensión de pagos, pero estableciéndose dos conductas diferentes, la primera de ellas que el órgano judicial haya desestimado o declarado improcedente la solicitud de suspensión de pagos, pero no se llega a un convenio, es decir, a un acuerdo de voluntades con sus acreedores, en este segundo supuesto nos lleva a meditar que un comerciante teniendo algún supuesto de quiebra puede evitar la misma si obtiene la declaración de suspensión de pagos, pero con la salvedad que deberá concluirse con alguno de los proyectos de convenio que se propusiesen ya que de no ser así, implicará en base a las constancias del expediente a que se proceda a la declaración de la existencia de quiebra.

IX.- Incumplimiento de las obligaciones contraídas en convenio hecho en la suspensión de pagos.

Si no se cumple el convenio que se celebró para evitar la declaración de la quiebra, debe presumirse la imposibilidad para cumplir con cualquier obligación, y por ende haciendo procedente la existencia de la quiebra.

En el artículo de estudio en su último párrafo establece:

"La presunción a que alude este artículo se invalidará con la prueba de que el comerciante puede hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas con su activo disponible".

Para que no se presuma que un comerciante cesó en el pago de sus obligaciones, éste deberá demostrar que puede hacer frente a sus obligaciones, ya sea con medios propios o que alguien acuda a auxiliarlo pagando los créditos que existan en contra del presunto quebrado.

El Código Civil establece en su artículo 2166. "Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no igualan el importe de sus deudas."

Desde mi punto de vista no resulta que haya insolvencia cuando los bienes y créditos de una persona no igualen el importe de sus deudas si se trata de deudas que aún no son exigibles y que pueden ser pagadas en el momento en que se vencen y se hacen líquidas si se cuenta con un activo que produce ganancias y tomando en cuenta que el comerciante puede obtener nuevos créditos que le permiten allegarse de recursos para pagar sus obligaciones que se hagan exigibles y líquidas en virtud de que han transcurrido los plazos a que se encontraban sujetas.

Se estaría en el supuesto que señala el artículo antes mencionado si el comerciante no iguala el importe de sus deudas con el importe de la suma de sus bienes y créditos, tratándose de

deudas vencidas o exigibles y líquidas y que no pueden adquirir ningún nuevo crédito para pagar las obligaciones contraídas con anterioridad y que en ese momento son exigibles.

D.- NATURALEZA JURIDICA DE LA QUIEBRA.

"El procedimiento de quiebra es en parte jurisdiccional y en parte administrativo, cuando el Juez decreta la constitución del estado de quiebra o resuelve controversias entre las partes en el proceso, actúa en su función jurisdiccional y cuando determina los actos de administración de la quiebra, actúa como administrador de ella". (15)

En relación a la naturaleza jurídica de la quiebra se han originado diversas teorías como:

a).- La quiebra como un proceso ejecutivo.

Esta teoría "Estima que la finalidad última de la quiebra sería la satisfacción de los acreedores mediante la realización forzosa de los bienes del deudor, han considerado a la quiebra como una institución procesal ejecutiva" (16)

(15) Cervantes Ahumada Raúl, Ob. Cit. p.19.

(16) Apodaca y Osuna, Francisco. Ob. Cit. p.101.

La crítica que se hace a esta teoría es que la ejecución se da cuando hay un incumplimiento y el crédito está amparado por un título ejecutivo, en tanto que en la quiebra se trata de un comerciante que ha cesado en el cumplimiento de sus obligaciones líquidas siendo un incumplimiento sistemático de sus obligaciones y surge con motivo de una resolución judicial. (17)

b).- La quiebra como una institución de interés público.

Bonelli afirma; "La quiebra es la organización legal y procesal de la defensa colectiva de los acreedores frente a la insolvencia del comerciante" (18)

c).- La quiebra como una institución esencialmente administrativa:

"Es un procedimiento administrativo que tiene por objeto eliminar del mundo comercial los organismos desarreglados, es decir, aquellos que se encuentran en condiciones tales que la continuación con su actividad puede ser grave perjuicio para todos aquellos que esten o vengan en contacto con ellos". (19)

(17) Apodaca y Osuna, Francisco. Ob. Cit. pp. 102 y 103.

(18) Idem p. 111. Cita Bonelli.

(19) Ib. Idem. p. 108.

Para determinar la naturaleza jurídica de la quiebra en primer lugar se contempla el surgimiento de un proceso que inicia con la solicitud de declaratoria de existencia de la quiebra ante el órgano judicial, el cual debe culminar en una de las diversas formas de extinción de la quiebra, pasando por una serie de etapas, a las cuales procesalmente se identifican como procedimiento. Cabe hacer mención que la quiebra existirá sólo si es declarada judicialmente, de lo contrario aún cuando haya insolvencia del comerciante no estará en quiebra hasta en tanto se haga la declaración judicial.

La quiebra requerirá para su procedencia que se haga valer en contra de un comerciante sea que éste actúe como persona física o comerciante persona colectiva.

Se deberá recordar al comerciante, persona física, como aquel sujeto que hace del comercio su ocupación habitual y con fines preponderadamente de lucro, en tanto que una sociedad mercantil adquiere el carácter de comerciante por el sólo hecho de constituirse en alguna de las formas que prevee el artículo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en base a ésta reflexión encontramos, que si bien es cierto que dentro de la naturaleza jurídica de la quiebra se presenta el ámbito judicial, no es menos cierto que otro elemento esencial de su naturaleza lo serán en base al sujeto que interviene que forzosa y necesariamente deberá ser un comerciante.

Por otro lado al estudiar la naturaleza de la quiebra en su ámbito procesal se aprecia que se trata de un juicio universal, atractivo y de concurrencia.

Es universal en el sentido de que atrae a todos y cada uno de los créditos que se vinculen con el quebrado y en tal virtud todo acreedor del anteriormente comerciante que es declarado en quiebra tiene derecho a comparecer a juicio para hacer efectivos sus créditos en contra de la masa de la quiebra y en cuanto a los pasivos el Síndico en su calidad de representante de la quiebra, ejercerá las acciones correspondientes para incorporar los créditos que tenga a su favor el quebrado.

Se supone la concurrencia ya que para que proceda la tramitación del procedimiento de la quiebra después de declarada es necesaria la concurrencia de acreedores, por que si sólo un acreedor solicita el reconocimiento de su crédito y los demás no lo hacen, será causa suficiente para dictar un auto de revocación dejando las cosas en el estado que se encontraban antes de la declaratoria de quiebra, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 289 de la Ley de Quiebras. En este caso el acreedor que concurrió a tratar de hacer efectivo su crédito dispondrá de otras vías para hacerlo dependiendo del documento que tenga y que justifique su acción procesal.

Se trata de un procedimiento de atracción porque al solicitarse la declaración de quiebra por el propio comerciante,

por algún acreedor, por el agente del Ministerio Público o de Oficio, atraerá todos y cada uno de los créditos existentes en contra del quebrado, aún aquellos que no eran exigibles ni líquidos al momento de declararse la quiebra, dichos documentos se hacen exigibles para cumplir con el principio de dar igual trato a todos los acreedores.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en su exposición de motivos señala que la quiebra no es un asunto de interés privado si no de interés público; de que no son los acreedores los más interesados en la quiebra y los que deben orientarla y dirigirla bajo su administración y control, si no que la quiebra interesa sobre todo al Estado en cuanto supone la liquidación de una empresa mercantil y por corresponderle a él la tutela de los intereses colectivos.

Concluyendo que se trata de un proceso de carácter mercantil, de interés público y que cuenta con una regulación jurídica propia, así como con elementos característicos como son el comerciante, la cesación de pagos y la declaratoria judicial del estado de quiebra.

CAPITULO SEGUNDO

II.- LA QUIEBRA EN PARTICULAR.

A.- ELEMENTOS PERSONALES

1.- PERSONA FISICA

2.- PERSONA COLECTIVA

a.- SOCIEDADES REGULARES

b.- SOCIEDADES IRREGULARES

c.- SOCIEDADES DE PERSONAS

d.- SOCIEDADES DE CAPITALES

B.- COMPETENCIA

1.- PERSONAS FISICAS

2.- PERSONAS COLECTIVAS (SOCIEDADES MERCANTILES)

C.- SECUELA PROCESAL

D.- DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA QUIEBRA

1.- EFECTOS

2.- ASEGURAMIENTO DE BIENES

3.- DESIGNACION DE LOS ORGANOS DE LA QUIEBRA

E.- ORGANOS DE LA QUIEBRA

1.- EL JUEZ

2.- EL SINDICO

3.- LA REPRESENTACION

4.- LA JUNTA DE ACREEDORES

F.- LA PRELACION Y GRADUACION DE LOS CREDITOS

1.- ACREEDORES SINGULARMENTE PRIVILEGIADOS.

2.- ACREEDORES HIPOTECARIOS

3.- ACREEDORES CON PRIVILEGIOS ESPECIAL

4.- ACREEDORES COMUNES POR OPERACIONES MERCANTILES

5.- ACREEDORES COMUNES POR DERECHO CIVIL.

II.- LA QUIEBRA EN PARTICULAR

A).- ELEMENTOS PERSONALES.

I.- PERSONA FISICA (EN CALIDAD DE COMERCIANTE).

Es todo ente susceptible de derechos y obligaciones, para lo cual debe reunir determinados atributos como son: capacidad, estado civil, nombre, domicilio y nacionalidad, pero por el momento sólo haremos referencia a la capacidad; la cual se divide en; capacidad de goce, esta se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte según lo dispuesto por el artículo 22 del Código Civil.

La capacidad de ejercicio, supone la posibilidad jurídica en el sujeto para hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales. (20)

Para determinar la calidad de comerciante, el artículo tercero en su fracción primera del Código de Comercio establece "se reputan en derecho comerciantes".

(20) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Introducción Personas y Familia. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1986, p. 164.

I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hagan de él su ocupación ordinaria.

Para cumplimentar lo establecido en el precepto que se cita en el párrafo que antecede, en el mismo ordenamiento se señala en el artículo quinto:

" Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quienes las mismas leyes no prohíban expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para hacerlo".

El Código de Comercio en su artículo décimo segundo, establece la prohibición de no ejercer el comercio a las siguientes personas:

- 1.- Los corredores;
- 2.- Los quebrados que no hayan sido rehabilitados; y
- 3.- Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo la falsedad, el peculado y el cohecho.

2.- PERSONA COLECTIVA.

El Código de Comercio en su artículo tercero señala que se

"reputan en derecho comerciantes"; en sus fracciones II y III, la primera se refiere a las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles y la segunda se refiere a las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Las sociedades mercantiles, acreditan tal carácter por el hecho de su constitución conforme al artículo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el que se reconocen las siguientes especies de Sociedades Mercantiles:

- I.- La Sociedad en Nombre Colectivo,
- II.- La Sociedad en Comandita Simple,
- III.- La Sociedad de Responsabilidad Limitada,
- IV.- La Sociedad Anónima,
- V.- La Sociedad en Comandita por Acciones y;
- VI.- La Sociedad Cooperativa.

En conclusión, los dos artículos antes citados establecen quienes serán personas colectivas y que estarán sujetas a las disposiciones del Código de Comercio, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la Ley de Sociedades Cooperativas, de la

Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y por la demás leyes mercantiles, cuando se encuentren en los supuestos que establece en su artículo segundo la misma.

a).- SOCIEDADES REGULARES.

Son aquéllas sociedades que se constituyen conforme a los requisitos que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles, los cuales se citan a continuación:

1.- Deben constar en escritura pública, siendo este el documento con el cual acreditan su constitución así como su existencia, las facultades de los órganos de gobierno de igual forma contendrá los requisitos que señala el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que más adelante mencionaré.

2.- Deben estar inscritas en el Registro Público del Comercio; con lo cual surtirá plenamente sus efectos frente a terceros con quiénes contraten, siendo un requisito indispensable para que la sociedad sea regular.

3. Que su objeto sea lícito, al respecto la Ley General de Sociedades Mercantiles en su precepto tercero señala que si la sociedad tiene un objeto ilícito, o ejecutan habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su liquidación; se llevará

a cabo primero para pagar las deudas de la sociedad y si resultare remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil o pasará a la Beneficencia Pública del lugar donde tenga su domicilio la sociedad.

4.- La sociedad deberá tomar alguna de las formas que señala la Ley de Sociedades Mercantiles en su artículo primero:

- I.- Sociedad en Nombre Colectivo;
- II.- Sociedad en Comandita Simple;
- III.- Sociedad de Responsabilidad Limitada;
- IV.- Sociedad Anónima;
- V.- Sociedad en Comandita por Acciones; y
- VI.- Sociedad Cooperativa.

5.- Formas de constitución de las sociedades mercantiles:

a).- Constitución Simultánea; ésta inicia con la solicitud de permiso y aprobación del acta constitutiva ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual si procede otorgará el permiso y aprobación.

A continuación se comparece ante un Notario Público para suscribir el acta constitutiva, quien dará fé y calificará la legalidad, para posteriormente inscribir en el Registro Público del Comercio dicha acta, con lo cual concluye esta forma de constitución de una Sociedad Mercantil.

b).- Constitución por Suscripción Pública.

Esta se inicia con la redacción de un programa por los fundadores, el cual será depositado en el Registro Público del Comercio cuyo contenido será el proyecto de los estatutos de la escritura constitutiva, quedando en blanco los espacios que corresponden a los nombres de los socios, nacionalidad y domicilio de estos, de las aportaciones que hará cada socio y el nombramiento del comisario. (21)

Una vez hecho lo anterior se invita al público a través de una policitud pública para que suscriban las acciones de la sociedad por fundarse.

Posteriormente los que suscriben acciones depositarán en el Banco que se designe para tal efecto, a favor de la Sociedad el importe, cabe aclarar que todas las acciones deberán quedar suscritas en un término máximo de un año, contando desde la fecha del programa.

Cuando ya está suscrito el capital social, los fundadores deben publicar la convocatoria para la reunión de la Asamblea General Constitutiva dentro de los 15 días siguientes a la

(21) Cervantes Ahumada, Raúl. "Derecho Mercantil". Primer Curso Editorial Herrero, Cuarta Edición. México 1984. p.86.

suscripción de dicho capital.

De acuerdo al artículo 101 de la Ley de Sociedades Mercantiles cuando es aprobada la Constitución de la Sociedad, se procede a protocolizar y requisitar el acta de la junta.

6.- La Ley de Sociedades Mercantiles establece en su artículo sexto que la Escritura Constitutiva deberá contener:

I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad.

Con respecto a la nacionalidad de la sociedad que se constituye encontramos varias teorías sobre cual es su nacionalidad, algunas sostienen que se establecerá ésta por el principal asiento de negocios, otras que de acuerdo a la nacionalidad de los socios, otras más que sería de acuerdo a la nacionalidad de los administradores, y una última que es la teoría de la Ley Orgánica que señala que la sociedad tiene la nacionalidad de la Ley conforme a la cual ha sido organizada.

Desde mi punto de vista considero más propia la teoría que sostiene que la nacionalidad de la sociedad será establecida por la Ley bajo la cual se constituye, ya que reunirá los requisitos que establece la misma los cuales no son iguales en todos los países y resulta lógico que las sociedades deben de regirse por las Leyes bajo las que se constituyen y sería ilógico que una sociedad se

constituya en México por extranjeros y tenga la nacionalidad mexicana sólo por constituirse en este país, además de que nuestra ley no permite la constitución de una sociedad en la cual los socios sean extranjeros dándole el carácter de nacional, se permite que haya socios extranjeros pero no que todos lo sean.

II.- El objeto de la sociedad.

III.- La razón o denominación social.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 28 fracción V, señala que corresponde a ésta "conceder a los extranjeros las licencias y autorizaciones que requieran conforme a las Leyes para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones en la República Mexicana; obtener concesiones y celebrar contratos, intervenir en la explotación de recursos naturales o para intervenir o participar en Sociedades Mexicanas Civiles o Mercantiles, así como conceder permisos para la constitución de éstas o reformar sus estatutos o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos.

Para la constitución de cualquier sociedad será necesario solicitar la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual si se reúnen los requisitos indispensables otorgará dicho permiso.

IV.- Su duración.

Esta será establecida por los socios con la única limitante que no podrá ser mayor de 99 años.

V.- El importe del capital social, ya que en algunas sociedades como la Anónima se establece que como mínimo su capital social será de \$ 50'000,000.00, y no podrá ser inferior.

VI.- La Expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valoración.

VII.- El domicilio de la sociedad.

Se refiere al domicilio social de la sociedad, el cual es diferente al que tienen las sucursales se refiere al domicilio en el que podrá ser requerida la sociedad para el cumplimiento de sus obligaciones, muchas veces es el domicilio donde está el principal asiento de negocios de ésta.

VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.

IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.

X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad.

XI.- El importe del fondo de reserva.

XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente.

XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de liquidadores, cuando no hayan sido designadas anticipadamente.

b) SOCIEDADES IRREGULARES

Iniciemos diciendo en forma genérica que estamos en presencia de una sociedad irregular cuando no se cumple con las exigencias de la Ley de Sociedades Mercantiles o de la Ley reglamentaria cuando se trate de sociedades reguladas por otra Ley.

En forma particular iremos analizando las causas que producen la irregularidad de las sociedades.

El artículo 2º de la Ley de Sociedades Mercantiles establece, que cuando una sociedad no está inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, pero que sea exteriorizado ante terceros, tendrá personalidad jurídica, y en consecuencia los representantes y los socios incurrir en responsabilidad quedando obligados los representantes de la sociedad irregular en forma solidaria e ilimitada de las

obligaciones de la sociedad, aunque de modo subsidiario. (22)

También responderán los representantes de los daños y perjuicios que la irregularidad hubiere ocasionado a los socios no culpables de ella, ya que en principio, la falta de registro es imputable a quienes, por tener la representación de la sociedad pudieron inscribirla y no lo hicieron.

Los socios responderán de las obligaciones sociales en la medida que haya quedado establecida en la escritura constitutiva, los actos no inscritos pueden ser invocados por terceros en lo que los favorecen.

Cabe aclarar que cuando la escritura social no está inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, sus cláusulas no pueden oponerse a los terceros y no surtirán efectos las limitaciones de las facultades de los administradores ni el plazo de duración de la sociedad.

Una de las consecuencias más graves que se pueden presentar en las sociedades irregulares es cuando están frente a una insolvencia de la sociedad, ya que no puede ser beneficiada por la suspensión de pagos y tampoco podrá terminar la quiebra por medio de convenio con sus acreedores, conforme a lo dispuesto por los

(22) Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. Décima Novena Edición, México 1979. p.32.

artículos 396 fracción VI y el 301 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

LA FALTA DE ESCRITURA PUBLICA.

Esta es otra irregularidad de algunas sociedades, en caso de quiebra, los socios deben justificar el fundamento objetivo de la limitación de su responsabilidad, por que de no hacerlo podrá ser declarado en quiebra, son declarados en quiebra la sociedad conjuntamente con los socios.

MODIFICACIONES IRREGULARES A LA ESCRITURA CONSTITUTIVA.

En primer lugar encontramos que el artículo quinto de la Ley de Sociedades Mercantiles establece : "las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar sus modificaciones".

Cuando al efectuar una modificación a la escritura constitutiva no se hace conforme al precepto que se cita, será irregular, no podrá surtir efectos frente a terceros, pero éstos al ser beneficiados por la modificación la pueden hacer valer y produce todos los efectos entre los socios.

En el artículo 260 de la Ley antes señalada, establece que

"la inscripción en el Registro Público de Comercio de la escritura constitutiva de una sociedad mercantil y la de sus reformas, se hará mediante orden judicial".

Al no hacer las modificaciones en la forma antes indicada no surtirá efectos ante terceros pero sí entre los socios, pero los terceros son privilegiados para tomar las modificaciones que ha sus intereses favorezcan.

c).- SOCIEDADES DE PERSONAS.

En general estas se constituyen tomando en cuenta las cualidades personales de los socios sin importar las aportaciones surgiendo así la Sociedad en Nombre Colectivo y la Sociedad en Comandita Simple.

SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.

Es aquella que existirá bajo una razón social en la cual aparece el nombre de uno o más socios, y cuando no figuren en ella todos se añadirán las palabras "y Compañía", y en la que todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales.

Como consecuencia lógica no podrá pactarse en este tipo de

sociedades ninguna cláusula que suprima o modifique la responsabilidad ya que ante terceros cualquier socio puede ser requerido para que haga pago de todas las obligaciones sociales y tendrá que cubrir estas, independientemente de que la responsabilidad de algunos socios esté limitada a una porción determinada, esto tendrá que hacerlo valer ante los demás socios y reclamar a estos sus importes respectivos.

La Ley de Sociedades Mercantiles en su artículo 28 establece que cualquier persona extraña a la sociedad que permita o haga figurar su nombre en la razón social quedará sujeta a la responsabilidad a que están obligados los socios.

De lo anterior se desprende que cuando una sociedad en Nombre Colectivo que sea declarada en quiebra traerá como consecuencia la quiebra de todos los socios, ya que responden en forma solidaria, ilimitada y subsidiaria con su propio patrimonio, y es por ello la gran importancia de tomar en cuenta para su constitución las cualidades personales de los socios.

Otro ejemplo de este tipo de sociedades lo es la :

SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.

Siendo ésta la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones

sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones, definición que dá la Ley de Sociedades Mercantiles en su artículo 51.

Cuando un socio comanditario es el administrador de la sociedad, su responsabilidad será la misma que tienen los socios comanditados.

Las terceras personas que permitan que figure su nombre en la razón social responderán en la misma manera que lo hacen los socios comanditados.

Lo más relevante es la forma en que van a responder los socios ya que por un lado los socios comanditados van a responder de forma subsidiaria, ilimitada y solidariamente de todas las obligaciones sociales contraídas por la sociedad, y por otra parte los socios comanditarios sólo se obligan al pago de sus aportaciones, pero si la sociedad omite la expresión de sociedad en comandita o su abreviatura, entonces todos los socios responderán de forma subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones contraídas por la sociedad.

d).- SOCIEDADES DE CAPITALES.

Por excelencia encontramos la Sociedad Anónima y la Sociedad en Comandita por Acciones.

SOCIEDAD ANONIMA.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Sociedades Mercantiles, es aquella que existe bajo una denominación, la cual se formará libremente, pero será distinta de cualquiera otra sociedad, y al emplearse irá seguida de las palabras Sociedad Anónima o de sus abreviaturas " S.A.", y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus obligaciones.

En esta sociedad los socios responden a sus obligaciones sociales con su propio capital social, constituido por el pago de las acciones que hacen los mismos, y para el caso de que no hayan exhibido la totalidad del capital social se les exigirá que las cubran, pero no se les podrá obligar a nada más, a menos que la escritura constitutiva se hubiese modificado en cuanto al monto de la acción y sea necesario que los socios cubran las diferencias.

Cuando sea necesaria la liquidación de la sociedad, se hará un balance para determinar la parte correspondiente a los socios del haber social y contra la entrega de los títulos de las acciones se les entregarán el saldo que a su favor tenga cada uno de los socios.

Me permito señalar la reciente reforma que sufrió el artículo 89 de la Ley antes citada en sus fracciones I y II

publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de Junio de 1992, las cuales establecen que para la constitución de ésta sociedad son necesarios como mínimo dos socios y que cada uno de ellos suscriba por lo menos una acción, y por otra parte se modifica el capital social señalándose como mínimo la cantidad de CINCUENTA MILLONES DE PESOS y que esté íntegramente suscrito; el mismo precepto señala otros requisitos para la constitución de la sociedad anónima, cumplimentándose con lo dispuesto por el artículo 91 de la misma Ley.

SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.

La Ley antes citada establece en su precepto 207 que esta sociedad es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente está obligado al pago de sus acciones.

Encontramos que los socios comanditarios están obligados al pago de sus acciones y en caso de quiebra no podrán ser declarados en quiebra en lo personal ya que su responsabilidad con relación a las obligaciones sociales es el pago de sus acciones; caso muy distinto es el de los socios comanditados que responden ante las deudas de la sociedad en forma subsidiaria, ilimitada y solidariamente y en caso de quiebra de la sociedad también son o pueden ser declarados en quiebra en lo personal.

Según lo dispuesto por el artículo 210 de la misma Ley la sociedad en comandita por acciones, existirá bajo una razón social que se forma con el nombre o nombres de los socios comanditados y seguido de la palabra "Y COMPAÑIA", cuando no figuren todos los nombres y a la razón se le agregarán las palabras " sociedad en comandita por acciones " o sus abreviaturas.

De lo anterior podemos deducir que cuando se omita en la razón social las palabras sociedad en comandita por acciones o sus abreviaturas "S. en C. por A", podrá aplicarse a todos los socios la responsabilidad de las obligaciones sociales de forma subsidiaria, ilimitada y solidariamente, siempre en beneficio para los terceros, teniéndolo los socios comanditarios acción contra los socios comanditados para reclamar las partes que a estos corresponda pagar de las obligaciones sociales, ya que entre los socios sí opera la limitación de sus obligaciones conforme a la constitución de la sociedad según lo dispuesto por la escritura constitutiva.

Para el caso de liquidación de esta sociedad, se aplicará lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley antes citada, por lo tanto la sociedad entregará a cada socio la parte que le corresponda del saldo del haber social.

B).- COMPETENCIA.

1.- PERSONA FISICA.

El artículo 13 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece que son competentes para conocer de la quiebra de un comerciante individual, el Juez de Distrito o el de Primer Instancia del lugar sujeto a su jurisdicción en donde se encuentre el establecimiento principal de la empresa y en su defecto en donde tenga su domicilio.

Para cumplimentar lo anterior hago referencia al artículo 104 constitucional para este caso concreto la fracción I, la cual dice que corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de Leyes Federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.

Estamos en presencia de la competencia concurrente, esto es, son competentes para conocer de estas controversias los jueces de Distrito y los del Fuero Común a elección del actor o sea de los acreedores, el Juez que sea elegido deberá conocer de esas

controversias y no podrá declararse incompetente a excepción de que lo sea por razón de la jurisdicción.

2.- PERSONA COLECTIVA.

Para las sociedades mercantiles, es competente el Juez que tenga jurisdicción sobre el domicilio social y, en caso de irrealidad de éste, el del lugar donde tenga su principal asiento de negocios, esto lo dispone el artículo 13 de la Ley citada.

Lo anterior considero que es porque es el único domicilio en el cual se puede ejecutar los mandatos judiciales así como las resoluciones, y facilita los actos que tiene que realizar el Juez como es el aseguramiento de los bienes, pero se aclara que todos los bienes del quebrado quedan afectados aún cuando se encuentre fuera de la jurisdicción del Juez competente, para lo cual se pueden girar exhortos para que los Jueces competentes del lugar donde se encuentren los demás bienes del quebrado.

Las sociedades extranjeras se sujetarán a la jurisdicción del lugar donde tengan sus sucursales, sin considerar la competencia de los Jueces extranjeros ya que se afectarán los bienes que se encuentren en la República y a los acreedores por operaciones realizadas con las sucursales.

Para conocer de las controversias vinculadas con los

juicios universales de quiebras y suspensión de pagos, en el Distrito Federal, se crearon los juzgados de Primer Instancia denominados Juzgados de lo Concursal, encargados de dar solución a dichos conflictos independientemente de los juicios de Concurso Civil, siendo juzgados especializados ya que sólo conocen de controversias de este tipo.

C).- SECUELA PROCESAL.

La quiebra puede presentarse en dos maneras :

- a) Necesaria; y
- b) Voluntaria.

La solicitud de declaración de quiebra necesaria, la solicita algún acreedor, el C. Agente del Ministerio Público o por el juez, procede con tan sólo demostrar que el deudor se encuentra en algún supuesto de cesación de pagos.

En tanto que la solicitud de declaratoria de quiebra voluntaria tiene que reunir los siguientes supuestos :

1.- Que la solicitud este firmada por el propio comerciante, por su representante legal o por apoderado especial,

tratándose de una sociedad, debe autorizarse por la persona encargada de usar la firma social; para el caso de las sociedades en liquidación lo hará el liquidador, y en la sucesión, por el albacea.

2.- La solicitud que haga una sociedad para ser declarada en quiebra debe ir acompañada de una copia de la escritura social y de la certificación de inscripción en el Registro Público de Comercio, si existieren.

3.- Debe razonar los motivos de su situación a la que acompañará :

a) Los libros de la contabilidad que tuviere obligación de llevar y los que voluntariamente hubiere aceptado;

b) El balance de sus negocios;

c) Una relación que comprenda los nombres y domicilios de todos los acreedores y deudores, la naturaleza y monto de sus deudas y obligaciones pendientes, los estados de pérdidas y ganancias de su giro durante los últimos cinco años;

d) Una descripción valorada de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos-valores, géneros de comercio y derechos de cualquiera otra especie;

e) Una valoración conjunta y razonada de su empresa. Cuando el número de acreedores pasare de mil o cuando fuese imposible determinar la cuantía de sus créditos, bastará que se haga constar, con referencia al último balance de situación, el

número aproximado de aquéllos, el nombre y domicilio de los conocidos y el importe global de sus créditos.

El Juez que durante la tramitación de un juicio tenga conocimiento de la cesación de pagos de un comerciante, podrá declarar la quiebra o en caso de no ser competente se lo hará saber al Juez que sí sea competente.

Para el primer caso de los antes señalados, se procede a demostrar que el deudor se encuentra en alguno de los supuestos de cesación de pagos enumerados por el artículo segundo de la Ley de Quiebra.

Se presenta otro caso cuando un Juez tenga duda seria y fundada de cesación de pagos de un comerciante se lo comunicará a los acreedores y al Ministerio Público para que soliciten la declaración de quiebra durante un término de treinta días.

El siguiente paso consiste en que el Juez cite a una audiencia a la que deberán asistir el deudor y el Ministerio Público para que rindan pruebas.

El Juez debe adoptar las medidas provisionales que sean necesarias para la protección de los intereses de los acreedores.

Se procede a dictar la sentencia ya sea que no declare la quiebra o que si la declare, en este caso deberá nombrar síndico e

interventor provisional.

La sentencia debe notificarse personalmente al quebrado al Ministerior Público, al síndico, al interventor provisional y a los acreedores.

Para notificar a los acreedores con domicilio conocido se les comunicará por correo ordinario o por telegrama, para los demás acreedores que se desconozcan su domicilio, el síndico mandará publicar un extracto de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación por tres veces consecutivas y en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar de la declaración de quiebra y se entenderán notificados de la quiebra en el momento en el que se haga dicha publicación.

Si ya han transcurrido 15 días desde la declaración de quiebra y no se ha cumplido lo antes señalado, podrá acudir cualquier acreedor al tribunal de alzada, quien en un plazo de 72 horas dictará y ejecutará las providencias omitidas.

Contra la resolución que niegue la declaración de quiebra procede la apelación en ambos efectos y contra la que la declare sólo en efecto devolutivo.

Recibidas las constancias por el tribunal de alzada, resolverá en dos días sobre la admisibilidad.

El apelante tendrá un término de 3 días para expresar

agravios y se le dará traslado a las demás partes por un término común de 3 días para contestarlos; en los respectivos escritos se ofrecerán las pruebas.

Dentro del tercer día el tribunal resolverá sobre la admisión de las pruebas, abriendo un período probatorio que no exceda de 15 días.

Una vez contestados los agravios; sin pruebas pendientes que desahogar se concederá un término de 3 días al apelante y otros tres días para las otras partes para que aleguen una vez transcurridos los términos se citará para dictar la sentencia.

La sentencia debe ser dictada dentro de los 10 días siguientes, en el Registro Público, donde haya sido inscrita la declaratoria y se proceda a la cancelación.

La sentencia de revocación se modificará y publicará en los términos de la declaración de quiebra.

Volverán las cosas al estado que tenían antes de la declaración de quiebra, pero debe de respetarse los actos de administración legalmente realizados por los órganos de la quiebra y los derechos adquiridos por terceros de buena fé.

Se obtiene una acción para el resarcimiento de daños y perjuicios sufridos por malicia, injusticia, negligencia grave en

contra de quienes pidieron la declaración de quiebra.

D).- DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA QUIEBRA.

Será mediante una declaración judicial como existirá la quiebra de un comerciante, lo cual sólo podrá ser hecho mediante una resolución o sentencia hecha por el Juez competente.

Esta resolución es tomada por el Juez, pero previo a ésta se presenta demanda por el propio deudor, o por algún acreedor por el Ministerio Público o el Juez de Oficio, oyendo al deudor y al Ministerio Público en una audiencia donde se rinden pruebas por lo que se dan los elementos de un incidente y estamos frente a una auténtica Sentencia Interlocutoria. (23)

De acuerdo al artículo 15 de la Ley de Quiebras dice: "la sentencia en la que se haga la declaración de quiebra, contendrá además:

I.- El nombramiento del síndico y de la intervención.

II.- La orden al quebrado de presentar el balance y sus

(23) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ley de Quiebras, Editorial Porrúa, S.A. México 1980 p.32.

libros de comercio dentro de 24 horas, si no se hubiesen remitido con la demanda, cuando fue éste quien solicitó la quiebra.

III.- El mandamiento de asegurar y dar posesión al síndico de todos los bienes y derechos de cuya administración y disposición se prive al deudor, en virtud de la sentencia, así como la orden al correo y telégrafo para que se entregue al síndico toda la correspondencia del quebrado.

IV.- La prohibición de hacer pagos o entregar efectos o bienes de cualquier clase al deudor común, bajo el apercibimiento de segunda paga en su caso.

V.- La citación de los acreedores a efecto de que presenten sus créditos para exámen en el término de 45 días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de la sentencia.

VI.- La orden de convocar una junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos, que se efectuará dentro de un plazo de 45 días, contados a partir de los 15 siguientes a aquél en que termine el plazo que fija la fracción anterior, en el lugar y hora que señale el Juez, en atención a las circunstancias del caso, por causas justificadas podrá prorrogarse el término a 90 días.

VII.- La orden de inscribir la sentencia en el Registro Público en que se hubiere practicado la inscripción del comerciante

y en su defecto, en el de la residencia del Juez competente, y en los de comercio y de la propiedad de los demás lugares en que aparezcan inscritos o existan bienes o establecimientos del deudor.

VIII.- La orden de expedir al síndico, al quebrado, a la intervención o a cualquier acreedor que lo solicite, copias certificadas de la sentencia.

IX.- La fecha a que deban retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra.

Al declarar la quiebra de una sociedad, la sentencia indicará también los nombres, apellidos y domicilio de los socios que responden de las obligaciones sociales de la sociedad en forma ilimitada ya que éstos también serán declarados en quiebra en lo personal.

En la fecha de la sentencia se hará constar la hora en que se dicte.

"La sentencia de quiebra es declarativa y constitutiva primero por que tiene como virtud constar, verificar la situación de insolvencia del deudor común, su imposibilidad de pagar al paso que exalta, reconoce el derecho de los acreedores a que se pronuncie tal declaración, como único medio para asegurar el pago de sus créditos en moneda de quiebra, y en cuanto a que es constitutiva ya que finca, determina el régimen jurídico a que se

sujeta limitativamente a la empresa afectada por la cesación de pagos. (24)

1.- EFECTOS

a).- EFECTOS EN CUANTO AL PATRIMONIO DEL QUEBRADO.

Todo el patrimonio de la empresa queda sujeto a la autoridad del Juez por lo que el quebrado es separado de su activo patrimonial, el cual es recibido y administrado por el síndico.

Por otro lado una vez declarada la quiebra, los actos de dominio o administración que haga el quebrado serán nulos respecto de la masa activa de la quiebra, de igual forma serán nulas las enajenaciones hechas en el período sospechoso, fundado en el fraude de acreedores (25)

En relación a lo anterior encontramos que la Ley de Quiebras en su artículo 116 establece que serán nulos frente a los acreedores los actos de dominio o administración que haga el quebrado desde el momento en que se dicte la sentencia de declaración de quiebra.

(24) Domínguez del Río, Alfredo. Quiebras Culpables y Fraudulentas.

Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición, México 1981, p. 125

(25) Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho de Quiebras, Ob. Cit. pp. 51, 52, 53 y 54.

b).- EFECTOS EN CUANTO A LA PERSONA DEL QUEBRADO.

En primer lugar por la sentencia que declare la quiebra queda privado el quebrado de la administración y disposición de sus bienes "artículo 83 de la Ley de Quiebras".

En el artículo 84 de la Ley antes citada, señala que no podrá desempeñar cargos para los que se exija la plena posesión.

Otro efecto es que la correspondencia del quebrado será entregada al síndico, quien la abrirá en presencia del quebrado o de su apoderado, devolviéndole la que no tenga relación con los intereses de la quiebra; "art. 85 de la Ley de Quiebras".

El maestro Raúl Cervantes Ahumada, señala los siguientes efectos sobre la persona de fallido:

1.- El comerciante es calificado como quebrado.

2.- Se limita su legitimación para obrar en base a la sentencia de quiebra.

3.- El quebrado queda arraigado, el cual no podrá ausentarse del lugar del juicio sin la autorización del Juez y sin que deje apoderado suficientemente instruido, como lo dispone el artículo 87 de la Ley de Quiebras.

4.- El quebrado tendrá derecho a una pensión alimenticia.

El quebrado podrá intervenir en el procedimiento del juicio de quiebra, interponiendo recursos procedentes y conservando sus derechos personales.

De igual forma conserva la disposición y la administración de los bienes y derechos estrictamente relacionados con su persona, los bienes que constituyan el patrimonio familiar, los derechos sobre bienes ajenos que no sean transmitibles, las ganancias que obtenga el quebrado por ejercicios de actividades personales, las pensiones alimenticias". (26)

c).- EFECTOS SOBRE LOS ACREEDORES.

1.- Los acreedores no podrán ejercitar sus acciones personales en contra del quebrado, ya que al proceso de la quiebra se acumularán todos los juicios personales.

2.- Los créditos quedan sujetos a la graduación y pago conforme a la graduación que establece el artículo 261 de la Ley de Quiebras. (27).

(26) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. pp. 55 y 56.

(27) Ib. Idem pp. 56 y 57.

d).- EFECTOS EN CUANTO A LA ACTUACION EN JUICIO.

1.- Los juicios promovidos y acciones ejercitadas por el quebrado de contenido patrimonial, los continuará el síndico con la intervención del quebrado en los casos que el Juez lo disponga.

2.- Continuará los juicios referentes a bienes y derechos cuya administración y disposición conserve el quebrado.

3.- Podrá intervenir como coadyuvante de la quiebra.

4.- Se acumulará a los autos de la quiebra todos los juicios pendientes contra el fallido a excepción de aquéllos en los que ya se haya dictado sentencia definitiva de primer instancia, una vez notificada y los que procedan de créditos hipotecarios o prendarios, y si existiere sentencia ejecutoriada se acumulará a la quiebra para los efectos de la graduación y pago, estas disposiciones legales las encontramos en los artículos 122, 123, 124, 126 y 127 de la Ley ya citada.

e).- EFECTOS SOBRE LAS RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES.

1.- Se dan por vencidas las obligaciones pendientes del quebrado y dejan de devengar intereses.

2.- Se prohíbe compensar las deudas del quebrado, esto es

si un deudor del quebrado es a su vez acreedor, éste deberá pagar su deuda y se unirá a la masa activa y el quebrado le pagará su crédito con moneda de quiebra, esto es en base a la igualdad de trato a los acreedores. (28)

Lo citado en el párrafo que antecede lo encontramos regulado por el artículo 128 de la Ley referida anteriormente.

También señala la misma Ley en forma genérica que los contratos pendientes de ejecución total o parcial, podrán ser cumplidos por el síndico, previa autorización del Juez, oída la intervención y una vez que sea garantizado el cumplimiento de la prestación, ya que puede ser exigida la garantía por el contratante no quebrado y en caso de no ser así este último podrá suspender la ejecución.

f).- EFECTOS DE LA QUIEBRA SOBRE LAS RELACIONES PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES.

"En este caso se trata de que los bienes adquiridos por el cónyuge o concubino, una vez declarada la quiebra éstos ingresen a la masa activa, pero siempre que estos bienes hayan sido adquiridos con el patrimonio de la empresa quebrada por lo que los adquirió con el producto de su trabajo personal, por herencia, por cualquier

(28) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. p. 59

medio que no provenga de la fallida, para que la presunción muciana no afecte los bienes de la sociedad conyugal, el cónyuge no quebrado deberá solicitar la disolución de ésta y la reindivificación de los bienes que personalmente le pertenezcan". (29)

Encontramos que el artículo 163 de la Ley antes citada establece, frente a la masa se presumirá que pertenecen al cónyuge quebrado los bienes que el otro hubiese adquirido durante el matrimonio, en los 5 años anteriores a la fecha a que se retrotraigan los efectos de la declaración de quiebra.

El síndico mediante un incidente podrá ocupar los bienes señalados en el párrafo que antecede el mismo, el cónyuge no quebrado podrá oponerse y acreditar que esos bienes los adquirió con recursos propios o provenientes de otras fuentes distintas a la empresa quebrada o de su cónyuge declarado quebrado.

Para que los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal no queden comprendidos en la masa de la quiebra del cónyuge quebrado, será necesario que el otro cónyuge solicite la terminación de ésta en términos del derecho civil, y con ello podrá reivindicar sus bienes y derechos.

La quiebra de un cónyuge no afecta a los bienes del otro adquiridos con sus propios recursos, tampoco afectará los salarios,

(29) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. p. 58.

sueldos, emolumentos y ganancia que obtuviere por prestar sus servicios personales, o por ejercer su profesión, comercio o industria que obtuvo con sus propios recursos y que no se derivan del quebrado.

g).- EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA SOBRE LOS ACTOS ANTERIORES A LA MISMA.

De acuerdo a lo establecido por la Ley de Quiebra serán ineficientes frente a la masa, los actos que el quebrado haya hecho antes de la declaración de quiebra o de la fecha a que se retrotraigan sus efectos y se presumen realizados en fraude de acreedores:

1.- Los actos y enajenaciones a título gratuito, ejecutados a partir de la fecha de retroacción y en los que el quebrado reciba una prestación cuyo valor sea inferior a la que ésta haya dado.

2.- Los pagos de deudas y obligaciones no vencidas hechas al, o por el quebrado, pero no será ineficiente el pago que le hagan al quebrado si la masa se beneficia con ello.

La inscripción hipotecaria, será válida si se hace antes de la declaración de quiebra.

2.- ASEGURAMIENTO DE BIENES.

En primer lugar me refiero a la ocupación de bienes y papeles del quebrado bajo las normas establecidas en el artículo 175 de la Ley de la materia y son las siguientes:

I.- La ocupación la hará el Juez o el Secretario respectivo, quien asentará en los autos la razón de practicarse estas diligencias.

II.- Los almacenes, depósitos de mercancías, efectos y los demás locales pertenecientes a la empresa del quebrado serán cerrados y selladas sus puertas interiores y exteriores.

III.- La ocupación de los bienes no pertenecientes a la empresa se hará del mismo modo.

IV.- Se ocuparán las oficinas, escritorios y libros de comercio del quebrado, los muebles y documentos serán guardados.

V.- En el acto de la ocupación se formará inventario del dinero y de los títulos de valor.

VI.- El Juez dispondrá lo procedente cuando existan bienes muebles que no se encuentren en los locales del quebrado y que por su naturaleza no sea conveniente guardar en éstos.

Las diligencias de ocupación se harán desde la declaración de quiebra a la cual podrán asistir el síndico, el representante de la intervención, el quebrado o su apoderado y al término de éstas firmarán el acta el Juez o el Secretario, el síndico, la intervención y el quebrado o su apoderado si hubiesen asistido.

Se presenta de inmediato otro problema para el síndico ya que los títulos o valores que tengan su vencimiento inmediato le serán entregados para que realice las diligencias necesarias para la conservación o el ejercicio del derecho que se consigne en ellos.

Respecto de los bienes que se encuentren en lugares donde el Juez que conoce de la quiebra no tiene jurisdicción, se girarán los exhortos necesarios para que sean ocupados por el síndico, y si las personas que tienen los bienes son de notoria solvencia y responsabilidad, se constituirán en depositarios de esos bienes.

Considero adecuado hacer mención que en la sentencia de declaración de la quiebra, se prohíbe entregar bienes al quebrado y si lo hacen, harán doble pago por desobediencia y se les hace saber a los deudores del quebrado que sólo podrán ser entregados al síndico.

Lo que procede es realizar el inventario y balance de los bienes ocupados, cuya obligación es del síndico, quien le indicará dentro de los 3 días siguientes a que tomó posesión de ellos,

previa solicitud de autorización del Juez para el levantamiento de sellos, cuando son pocos bienes se puede redactar el inventario en un sólo día, por lo que no serán necesarios los sellos y como término máximo para redactar el inventario es de 10 días, el cual podrá prorrogarse por 20 días más, a la formación de éste podrán acudir el quebrado o su apoderado, la intervención y cualquier acreedor que lo solicitare.

3.- DESIGNACION DE LOS ORGANOS DE LA QUIEBRA.

a) EL JUEZ.

En principio no es designado por las partes ya que se presenta por escrito la demanda, solicitando la declaración de la quiebra ante una oficialía común de partes quien turnará la misma al juez competente.

Recordando que estamos en presencia de una competencia concurrente y que el actor será quien determine si presenta su demanda ante un Juez de Distrito o ante uno del Fuero Común, éste último en la actualidad cuenta con dos juzgados especializados en materia de quiebras y suspensos de pagos, así como de concursos los cuales son denominados juzgados de lo concursal, existían 3 pero a la fecha sólo quedan el juzgado primero y el tercero de lo concursal en el Distrito Federal.

Por lo tanto el Juez de la quiebra será el que sea competente conforme a su jurisdicción y al que la Oficialía de Partes turne la controversia, siendo éste quien se encargará de dar inicio a la tramitación y declaración de la quiebra si fuera procedente.

b).- EL SINDICO.

Es un auxiliar de la administración de la justicia, en la actualidad el síndico es definitivo y es nombrado por el Juez que conoce de la quiebra en la sentencia constitutiva del estado jurídico de la declaración de ésta, en base a que la quiebra es de interés público.

Anteriormente existían dos clases de síndico, el que era el síndico provisional y el definitivo, el primero de éstos era designado por el Juez en el auto de constitución del estado de quiebra y el segundo era nombrado por la junta de acreedores ya que era en interés de ellos, se pensaba que este órgano tenía como función vigilar los intereses de los acreedores, cuando en realidad es sólo un auxiliar de la administración de justicia.

En la vigente Ley de Quiebras, establece en su artículo 28 que podrá recaer el nombramiento de síndico :

I.- En la Cámara de Comercio o en la de la Industria, a la

cual pertenezca el fallido; salvo que se trate de una entidad paraestatal, y

II.- En la sociedad nacional de crédito que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, si se trata de una empresa aseguradora la misma Secretaría dará preferencia a las instituciones nacionales de seguros.

El Juez, al recibir la solicitud de declaración de quiebra deberá notificarla a la Cámara de Comercio o de la Industria correspondiente y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para hacer la designación del síndico en la sentencia que la declare.

El nombramiento del síndico podrá ser impugnado por el Ministerial Público, por el quebrado o por el propio síndico, por la Institución que se crea con derecho a ser designada, por la intervención o por cualquier acreedor, dentro de los 3 días siguientes a la publicación del nombramiento así lo dispone el artículo 52 de la multicitada ley, además la impugnación será en base a que no fue designado el síndico de acuerdo al artículo 28 de la misma ley.

Así mismo, la Ley en su artículo 30 establece quienes no podrán actuar como delegados o apoderados de las entidades que pueden ser designadas como sindicaturas.

I.- Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo por afinidad del quebrado.

II- Los parientes en dichos grados de los miembros de los consejos de administración o gerentes de la sociedades por acciones o de responsabilidad limitada en quiebra, o de las personas autorizadas para usar la firma social si se trata de sociedades colectivas o en comandita.

III.- Los parientes en los grados mencionados, del Juez que conozca la quiebra.

IV.- Los amigos íntimos o enemigos manifiestos, el apoderado, el abogado, los socios o personas que tengan comunidad de intereses con el quebrado o con los elementos de las empresas sociales, en este caso operará la libre apreciación del Juez.

En relación a lo anterior me permito citar el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, que establece:

" Ningún nombramiento para servidor público de la administración de justicia auxiliar de ésta, como síndico o interventor podrá recaer en ascendiente, descendientes, cónyuge o colaterales dentro del cuarto grado por consanguinidad, segundo por afinidad o en personas con parentesco civil, con los servidores públicos que hagan la designación o de los que ocupen algún cargo

en el poder judicial.

Se fundamenta jurídicamente el nombramiento del síndico por el Juez en el artículo 15 fracción I de la Ley de Quiebras y el fundamento de que el síndico es un auxiliar de la administración de justicia lo es el artículo 44 de la misma Ley.

c).- LA INTERVENCION O REPRESENTACION.

Como su nombre lo indica es el órgano de representación de los intereses de los acreedores en la vigilancia de las actuaciones del síndico en la administración de los bienes del quebrado.

El o los interventores provisionales son nombrados por el Juez en la sentencia que declara la quiebra, los cuales pueden ser uno, tres o cinco, y en la realización de la primer junta de acreedores, nombrarán el o los interventores definitivos por votación nominal, cuando sean designados tres interventores, dos serán designados por los votos que representen la mayoría de créditos presentes y el tercero se nombra por los acreedores presentes que no forman la mayoría.

Cuando se designan 5 interventores, 3 son designados por la mayoría y 2 por la minoría presente.

La designación de interventores provisionales que hace el

Juez tendrá que recaer en los acreedores del quebrado.

Tanto el Juez como la Junta de Acreedores podrán remover a los interventores por el mal desempeño de su cargo, al no cumplir con las atribuciones que le señala la ley de la materia que más adelante mencionaré.

El nombramiento de interventor se hará saber mediante notificación personal para los acreedores que no estuvieron presentes en la junta donde se designó, o cuando se trate de los nombrados por el Juez, la aceptación del cargo es voluntaria pero una vez aceptado no podrán renunciar y sólo por causa graves éstos contarán con un término de 72 horas siguientes a la notificación de su cargo para no aceptarlo.

Por último cabe hacer mención que así como se nombran los interventores, de esa misma forma se nombrarán interventores suplentes y para el caso de que no haya suplentes, las vacantes serán cubiertas por los acreedores que designe el Juez dentro de las 24 horas siguientes a que se produzca aquéllas, mientras los acreedores se reúnen para nombrar el interventor que ocupe la vacante.

d).- LA JUNTA DE ACREEDORES.

Esta no es designada por nadie, si no que se constituye con

todos los acreedores de la masa del quebrado que comparezcan mediante su demanda de reconocimiento de sus créditos y hubiesen sido declaradas admisibles por el síndico y por la intervención.

También el Juez resolverá y señalará el crédito que se reconoce al acreedor a efecto de su participación en las juntas.

E).- DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD COMO ORGANOS DE LA QUIEBRA.

1.- EL JUEZ.

Es el órgano director de la quiebra y será competente de acuerdo a su jurisdicción, el cual tendrá las siguientes atribuciones de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Quiebras.

I.- Autorizar los actos de ocupación de todos los bienes y de los libros, documentos y papeles del quebrado concernientes a su empresa, e intervenir personalmente en tales actos.

II.- Examinar los antecedentes, bienes, libros, documentos y papeles del quebrado.

III.- Ordenar las medidas necesarias para la seguridad y buena conservación de los bienes de la masa.

IV.- Convocar las juntas de acreedores que prescribe la Ley, y las que estime necesarias y presidirlas.

V.- Vigilar la actuación y remover cuando se compruebe que hay causa justificada para ello, al personal necesario y profesionistas designados por el síndico en interés de la quiebra.

VI.- Resolver las reclamaciones que se presentan contra actos u omisiones del síndico.

VII.- Autorizar al síndico:

a).- Para iniciar juicios cuando éste lo solicite e intervenir en todas las fases de su tramitación.

b).- Para transigir o desistir del ejercicio de acciones y en general, para realizar todos los actos que excedan de los puramente conservatorios y de administración ordinaria.

VIII.- Inspeccionar la gestión del síndico, instarlo al cumplimiento de los actos o al ejercicio de las acciones útiles a la masa y celar al buen manejo y administración de los bienes de la misma.

IX.- Examinar y comprobar los créditos y vigilar la formación del estado pasivo que se deberá presentar a la junta de acreedores.

X.- En general, todas las que sean necesarias para la resolución de los conflictos que se presenten, hasta la extinción de la quiebra.

El Maestro Raúl Cervantes Ahumada, dice que las atribuciones que anteceden son en función administrativa y que el artículo antes transcrito puede reducirse a la última fracción y decir que el Juez tendrá todas las facultades que sean inherentes a su calidad de supremo director de la quiebra.(30)

También señala el Maestro Raúl Cervantes Ahumada, que el Juez tiene las siguientes atribuciones en su función de jurisdicción:

- a).- El nombramiento del síndico; y
- b).- El nombramiento de la intervención provisional.

Estos nombramientos son hechos al momento de hacer la declaratoria de quiebra, de acuerdo al artículo 15 de la Ley antes señalada.

2.- EL SINDICO.

Tiene la naturaleza jurídica de ser un funcionario público

(30) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. p. 64.

de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley referida "el síndico tendrá el carácter de auxiliar de la administración de la justicia", la misma Ley en su exposición de motivos que señala que el carácter de funcionario resulta de la forma de nombramiento y remoción que es hecha por el Juez.

El Maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, dice que conforme a la Ley de Quiebras el síndico "actúa en nombre propio y por derecho propio, con facultades sobre bienes ajenos". (31)

La Ley de la materia en cuestión, en su artículo 46 establece:

"Serán derechos y obligaciones del síndico los exigidos por la buena conservación y administración ordinaria de los bienes de la quiebra, y entre ellos los siguientes":

I.- Tomar posesión de la empresa y de los demás bienes del quebrado.

II.- Redactar el inventario de la empresa y de los demás bienes del mismo.

III.- Formar el balance, si el quebrado no lo hubiere presentado, y en caso contrario, rectificarlo si procediere, o darle su visto bueno.

IV.- Recibir y examinar los libros, papeles y documentos de

(31) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa Hermanos y Compañía, México 1974, p. 721.

la empresa y asentar en los primeros la correspondiente nota de visado.

V.- Depositar el dinero recogido en la empresa o con ocasión de pago al quebrado, salvo en los casos que la Ley excluya de modo expreso.

VI.- Rendir al Juez, antes de la celebración de la primer junta de acreedores, un detallado informe, acerca de las causas que hubieren dado lugar a la quiebra, circunstancias particulares del funcionamiento de la empresa, estados de sus libros, época a la que se retrotrae la quiebra, gastos personales y familiares del quebrado, responsabilidad de éste, así como cuantos datos juzgue oportunos.

VII.- Establecer la lista provisional de los acreedores privilegiados, así como de los ordinarios que se fueren presentando.

VIII.- Hacer del conocimiento del juez los nombramientos de delegados, mandatarios y, en general, del personal que haya designado en interés de la quiebra.

Otros derechos distintos a los numerados con anterioridad los encontramos en el artículo 48 de la misma Ley los cuales son:

I.- Presentar a la junta de acreedores proposiciones de convenio, previa aprobación judicial, lo anterior se encuentra relacionado con los artículos 298 y el 302 de la misma Ley.

II.- Ejercitar y continuar todos los derechos y acciones que correspondan al deudor, con relación a sus bienes, y a la masa de acreedores contra el deudor, contra terceros y contra determinados acreedores de aquella.

III.- Proponer al Juez la continuación de la empresa del quebrado, su venta o la de algunos de sus elementos, o de otros bienes de la quiebra, en las circunstancias y con los efectos que en la Ley se determinan, así como las demás medidas extraordinarias aconsejadas en bien de la masa de la quiebra.

Otra obligación del síndico es la de rendir trimestralmente cuentas de su gestión y un informe sobre el estado de la quiebra, con el informe se le da vista al quebrado y a la intervención por 3 días y se señalará día y hora para la audiencia donde se resolverá si se aprueban o no las cuentas.

También recaerá sobre el síndico la responsabilidad por las gestiones de sus delegados, mandatarios y del personal que haya designado en interés de la quiebra, respecto de los daños y perjuicios que causen en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones o por negligencia al no proceder como un comerciante diligente en negocio propio.

3.- LA INTERVENCION

Nuestra ley de Quiebras señala en su artículo 58 que la

intervención fué creada "para representar los intereses de los acreedores en la vigilancia de la actuación del síndico y de la administración de la quiebra".

En consecuencia este órgano se encargará de la defensa de los intereses de los acreedores y es por ello que del informe del estado de la quiebra que hace el síndico y de la rendición de cuentas se dará vista a ésta, quien podrá intervenir en beneficio de sus representados.

En tal caso dice la propia Ley en su artículo 67 que "corresponde a la intervención todas las medidas que sean pertinentes en interés de la quiebra y de los derechos de los acreedores", y cita las siguientes:

I.- Recurrir las decisiones del Juez y reclamar las del síndico que estime perjudiciales para los intereses de los acreedores o los derechos que las leyes les conceden.

II.- Ejercer las acciones de responsabilidad contra el síndico y contra el Juez.

III.- Solicitar del Juez, que ordene la comparecencia ante ella del quebrado o del síndico para que la informen sobre los asuntos de la quiebra. El Juez dispondrá lo necesario para ello, salvo causa grave.

IV.- Designar a uno o más interventores para que asistan a todas las operaciones de la administración de la quiebra y de la liquidación o de aquéllas que específicamente se señalen.

V.- Informar ante el juez sobre todos los actos de administración extraordinaria que éste deba autorizar, y sobre todos los demás cuando así lo estime necesario, o el Juez o el síndico lo soliciten.

VI.- Pedir al Juez la convocatoria extraordinaria de la junta de acreedores.

VII.- Informar bimestralmente y por escrito a los demás acreedores de la marcha y estado de la quiebra, y oportunamente de aquellas resoluciones del síndico o del Juez que puedan afectar a los intereses colectivos o a los particulares de algún o algunos de los acreedores.

VIII.- Las demás que la Ley le atribuye expresamente o que en general concede a los acreedores.

La intervención tiene la obligación de hacerles saber a los acreedores los datos de las cuentas y estado de la quiebra para que éstos hagan uso de sus derechos en relación con las decisiones adoptadas, según lo dispone el artículo 51 de la Ley antes referida.

La intervención nombrará un representante para que pueda actuar en los autos de la quiebra, esto es para cuando hayan sido designados como interventores 3 ó 5, para lo cual es necesario y se facilita su intervención en el proceso.

4.- LA JUNTA DE ACREEDORES.

El Maestro Rodríguez y Rodríguez dice "que es la reunión de acreedores del quebrado legalmente convocados y reunidos para expresar la voluntad colectiva en materia de su competencia". (32)

En relación a las facultades o atribuciones de la junta de acreedores han quedado reducidas según el Maestro Cervantes Ahumada a las siguientes:

I.- Nombrar la intervención definitiva, y

II.- La aprobación o reprobación del convenio preventivo o extintivo de la quiebra. (33)

Sólo agregaré que la Ley confiere a la junta de acreedores la facultad de revocar a uno o a todos los interventores y

(32) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit., p. 724.

(33) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. p. 74.

designará al substituto si no hubiere suplente.

La junta de acreedores se reunirá las veces que la Ley señala o bien cuando fuere necesario estableciendo la causa.

I.- La que establece el artículo 15 fracción VI de nuestra Ley, se convoca una junta de acreedores para reconocimiento, ratificación y graduación de los créditos, que se efectuará dentro de un plazo de 45 días, contados a partir de los 15 siguientes a la última publicación de la sentencia, en el lugar y hora que señale el juez.

Cuando se trata del reconocimiento y graduación de créditos dice el Maestro Raúl Cervantes Ahumada que no es competencia de la junta de acreedores sino del Juez a quien corresponda dictar la sentencia dentro de los 3 días siguientes a que haya tenido lugar la junta a la que se refiere el artículo 247 de la misma Ley. (34)

II.- Establece el artículo 297 de la propia Ley : "los convenios entre los acreedores y el quebrado han de ser hechos en junta de acreedores, debidamente constituida, ya que los pactos particulares ante el quebrado y cualquier acreedor son nulos ".

III.- La señalada por el artículo 394 que dice : "todo comerciante, antes de que se le declare en quiebra, podrá solicitar

(34) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit., p. 74.

que se le constituya en suspensión de pagos y que se convoque a sus acreedores para la celebración de un convenio general preventivo de aquélla."

F.- LA PRELACION Y GRADUACION DE LOS CREDITOS

En esta etapa es necesario que los acreedores del comerciante que se constituyó en quiebra por resolución judicial soliciten el reconocimiento de sus créditos.

Al efecto se considera como requisitos básicos para la solicitud del reconocimiento los siguientes:

a).- Dicha solicitud debe ser por escrito;

b).- Acompañar a la solicitud de reconocimiento, los documentos justificativos, para el caso de no existir éstos, se adjuntarán la cuenta pormenorizada de su crédito indicando además la causa; y

c).- Exhibir copias de la solicitud y de los documentos, siendo requeridas por lo menos dos juegos de copias en virtud de que deberán ser entregadas una al Síndico y la otra a la Intervención para que estén en posibilidades de rendir su dictamen.

Así mismo, encontramos que el artículo 222 de la Ley en

estudio señala que la solicitud de reconocimiento de créditos debe contener las circunstancias que establece el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles:

Artículo 255.- "Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

I.- El tribunal ante el que se promueve;

En cuanto a esta fracción necesariamente el escrito de solicitud de reconocimiento de un crédito deberá dirigirse al C. Juez que esté conociendo del procedimiento de quiebra.

II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;

Siempre será necesario que la solicitud antes señalada contenga el nombre del acreedor, así como el domicilio que señale para oír y recibir cualquier notificación posterior, ya que si no se hace tal designación las notificaciones, aún las de carácter personal para el acreedor, le surtirán por boletín Judicial, en virtud de lo anterior es necesario el nombre del acreedor para saber quien promueve y se pueda rendir el informe respectivo por el Síndico y por la Intervención.

III.- El nombre del demandado y su domicilio;

Esta fracción la considero inecesaria dentro de la solicitud de reconocimiento de créditos en virtud a que no existen el demandado en el procedimiento de quiebras que se inicia con una solicitud, misma que puede ser hecha por el propio comerciante, y su domicilio está plenamente identificado en los autos.

IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

El objeto que se reclame queda debidamente justificado con el documento en que el acreedor base su acción, así como los accesorios, que en este caso serán los intereses, por lo que estaría por demás, aclarando que si no se cuenta con el documento justificativo se debe adjuntar la cuenta pormenorizada del crédito así como la causa, en este caso podría ser aplicada la presente circunstancia.

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado puede preparar su contestación y defensa;

Esta fracción la considero inecesaria, en virtud de que no existe en el procedimiento de quiebras propiamente el demandado y actor, además que con el documento justificativo queda fundada la petición del acreedor solicitante.

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

De principio toda solicitud debe estar fundada en preceptos legales y aplicables al caso concreto, con lo cual se acreditaría en un momento determinado la procedencia de su solicitud.

VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez.

En este caso no es necesario ya que la competencia del Juez queda determinada por la jurisdicción de acuerdo al domicilio del comerciante quebrado.

Por otro lado se tiene un plazo para la presentación de sus créditos por parte de los acreedores y fundamentándose en el contenido del artículo 15 fracciones V y VI de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que al efecto señala:

Fracción V.- "La citación a los acreedores a efecto de que presenten sus créditos para examen en el término de 45 días, contados a partir del siguiente a la última publicación de la sentencia".

La notificación de la declaración de la quiebra de un comerciante se hará por tres veces consecutivas en el Diario

Oficial y en el periódico de mayor circulación en el lugar donde se haga la declaración, es por eso que la fracción que se cita hace referencia a la última publicación, o sea al día siguiente de esta publicación se inicia el computo de los 45 días, los acreedores que tienen domicilio conocido se les puede notificar por escrito, por correo ordinario o por telegrama, por lo tanto les debería correr el término que se menciona al día siguiente de que reciban la notificación, pero para evitar complicaciones la propia ley señala en su artículo 16 último párrafo:

"Los acreedores se entenderán notificados de la quiebra en el momento en que se haga la última publicación de las señaladas en este artículo".

Fracción VI.- "La orden de convocar una junta de acreedores para el reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos que se efectuará dentro de un plazo de 45 días contados a partir de los 15 días siguientes a aquel en que termine el plazo que fija la fracción anterior en el lugar y la hora que señale el Juez, en atención a las circunstancias del caso".

Los plazos mencionados con anterioridad, pueden ser prorrogables, la primera lo será para los acreedores residentes en el extranjero, quienes podrán presentar su solicitud de reconocimiento de créditos hasta el día que se señale para la junta

de acreedores de reconocimiento tomando en consideración las circunstancias de cada caso y en relación a la segunda de las fracciones citadas la misma señala que por causas justificadas podrá celebrarse la junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos dentro de un plazo máximo de 90 días.

Adicionalmente se ha considerado como requisito el señalamiento por parte del acreedor del lugar que considere corresponde a su crédito para la fase procesal de graduación y prelación.

La solicitud de reconocimiento de créditos por parte del acreedor se presenta ante el órgano judicial el cual revisando que justifique su interés para actuar, dicho acreedor como presupuesto procesal y en base al cual se legitime, dictará una resolución judicial que en su primera fase exclusivamente tiene por presentado al acreedor y dará vista a los órganos de la quiebra como son el Síndico y la intervención.

Tanto el Síndico como la Intervención tienen la obligación de revisar las solicitudes dictaminando en relación a las mismas en un término de diez días y con el cumplimiento de los requisitos que la propia Ley establece, los cuales son los siguientes:

El Síndico formará una lista provisional de acreedores para hacer constar en relación a cada crédito:

- a).- Su informe sobre la admisibilidad, la graduación y prelación que le corresponda;
- b).- El informe de la intervención sobre los extremos de la fracción anterior;
- c).- El nombre, apellidos y domicilio del acreedor;
- d).- Las señas del representante de éste, si hubiese designado;
- e).- La fecha de la demanda de reconocimiento y la de su presentación;
- f).- La cuantía de lo reclamado
- g).- Naturaleza, privilegios alegados, bienes sobre los que se quiere ejercer y base probatoria;
- h).- Las observaciones que crea procedentes para que la lista presente sucintamente la situación actual de cada crédito y las variaciones que haya experimentado.

El reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos tal como lo establece el artículo 15 fracción VI de la Ley en cita, a continuación será leída la lista de acreedores posteriormente se abrirá debate sobre cada crédito en los cuales

intervienen los acreedores concurrentes o sus representantes, el quebrado, la intervención, el síndico así como el titular del crédito impugnado para contestarla y se podrán dar dos nuevas intervenciones de réplica y duplica, contando con un término de 20 días hábiles contados a partir de aquel en que la junta se reunió por primera vez para concluir con los debates de todos los créditos. Finalmente se levanta el acta a la que se agregarán los documentos presentados por las partes y en tres días el Juez dictará la resolución correspondiente en la cual se señalarán los créditos que sean reconocidos, los que se excluyan y los pendientes para posterior sentencia la cual será dictada dentro del mes siguiente a la sentencia de reconocimiento de créditos; el Juez establecerá en esta sentencia el grado y la prelación que se le reconoce a cada crédito.

Esta resolución puede ser apelada por la intervención, los acreedores y el quebrado, para impugnar la procedencia o la improcedencia, la cantidad, el grado o prelación reconocidos a los créditos.

La Ley de Quiebras en su artículo 261 clasifica a los acreedores en los grados que se listan a continuación de acuerdo a la naturaleza de su crédito.

I.- Acreedores singularmente privilegiados;

II.- Acreedores hipotecarios;

III.- Acreedores con privilegios especiales;

IV.- Acreedores comunes por operaciones mercantiles;

V.- Acreedores comunes por derecho civil.

Los créditos fiscales tendrán el grado y la prelación que en las leyes de la materia.

ACREEDORES SINGULARMENTE PRIVILEGIADOS

La Ley de Quiebras en su artículo 262 establece cuales son estos acreedores y les da la siguiente prelación :

I.- Los acreedores por gastos de entierro, si la declaración de quiebra ha tenido lugar después del fallecimiento.

Si el quebrado hubiese muerto posteriormente a la declaración de quiebra, los gastos funerarios sólo tendrán privilegio si se hubiere verificado por el síndico y no exceda de quinientos pesos.

II.- Los gastos de la enfermedad que hayan causado la muerte del deudor común en caso de quiebra declarada después del fallecimiento;

III.- Los salarios del personal de la empresa y de los

obreros o empleados cuyos servicios hubiere utilizado directamente por el año último anterior a la quiebra.

Este tipo de créditos deben ser satisfechos íntegramente, si el activo de la quiebra alcanza para ello, y el remanente si lo hubiese, se aplicará al pago del siguiente grado.

ACREEDORES HIPOTECARIOS

La propia Ley en su numeral 263 establece que "los acreedores hipotecarios percibirán sus créditos del producto de los bienes hipotecados con exclusión absoluta de los demás acreedores y con sujeción al orden que se determine con arreglo a las fechas de inscripción de sus títulos."

Si hubiere varios acreedores hipotecarios sobre el mismo bien hipotecado, el primero en tiempo será primero en derecho para lo cual se toma en cuenta la fecha de inscripción de cada título y el que fue inscrito primero será el que debe ser pagado preferentemente con relación a los demás créditos que pesan sobre un mismo bien.

Se pagará a cada acreedor con el producto de la venta de los bienes hipotecados, si es que no se utilizaron para pagar los créditos del grado que antecede, pero si fueron ocupados para tal efecto, si hay remanente se aplicará a estos.

ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL

Estos son aquellos que el Código de Comercio y las Leyes especiales así los determinen y señala la Ley de la materia que estos cobrarán como los hipotecarios o de acuerdo a la fecha de su crédito, si no estuviere sujeto a la inscripción y si hay varios y concurren sobre una cosa determinada, se hará la distribución a prorrata sin distinción de fechas salvo disposición en contrario de acuerdo a lo establecido por el artículo 265 de la citada ley.

La propia Ley señala en su precepto 270 : "Son créditos contra la masa, y serán pagados con anterioridad a cualquiera de los que existan contra el quebrado :

I.- Los que provengan de los gastos legítimos para la seguridad de los bienes de la quiebra, conservación y administración de los mismos;

II.- Los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio común, siempre que se hayan hecho con la debida autorización.

ACREEDORES COMUNES POR OPERACIONES MERCANTILES.

Estos acreedores cobrarán a prorrata sin distinción de fechas según como lo dispone el artículo 266 de la referida ley.

ACREEDORES COMUNES POR DERECHO CIVIL

Sólo señala la propia ley que éstos cobrarán de igual forma que los del grado anterior.

CAPITULO TERCERO

III.- FORMAS DE EXTINCION DE LA QUIEBRA

A.- POR PAGO.

B.- POR FALTA DE ACTIVO

C.- POR FALTA DE CONCURRENCIA DE ACREEDORES.

D.- POR ACUERDO UNANIME DE LOS ACREEDORES CONCURRENTES.

E.- POR CONVENIO.

III.- FORMAS DE EXTINCION DE LA QUIEBRA

A) POR PAGO

Esta forma de extinción de la quiebra prevee dos diferentes maneras de efectuar el pago a los acreedores del quebrado, siendo éstas:

- a) El pago Integro; y
- b) El pago concursal.

El pago íntegro se refiere a que los créditos existentes en contra del excomerciante son cubiertos en su totalidad, es decir, que se paga la obligación principal más los accesorios como es el caso de los intereses pactados o los legales.

El pago concursal, es aquél que se efectúa con moneda de quiebra, la cual consiste en pagar un porcentaje del total de la obligación que se tiene con cada acreedor, un ejemplo es que un quebrado pague 70 centavos por cada peso que debe, dicho porcentaje puede ser menor o mayor dependiendo de la liquidación de la masa del quebrado y de acuerdo al grado y prelación que cada crédito tenga.

Se consideran los siguientes momentos para efectuar el

pago:

El pago de los créditos existentes contra el comerciante que ceso en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas se puede efectuar en cualquier momento hasta antes de la liquidación de la masa del quebrado, para el efecto de que subsista la empresa o actividad del comerciante, ya que el pago es procedente aún después de concluida la quiebra, porque si bien es cierto que se concluye esta por otras formas de extinción, también lo es que los acreedores que no les fueron cubiertos en su totalidad sus créditos conservaran individualmente sus acciones para ejercerlas con posterioridad.

El denominado pago integro se refiere a cubrir todas las obligaciones líquidas y vencidas del quebrado y no se podrán hacer pagos integros o parciales respecto de un crédito en especial por que existe la prohibición legal de pagar en esta forma bajo la pena de nulidad, el acreedor que cobre así perderá sus privilegios frente a los demás acreedores y tendrá que devolver dicho pago para ser integrado a la masa de la quiebra y por otra parte, al quebrado le puede ser calificada su conducta de culpable o fraudulenta.

En conclusión el pago integro, como su nombre lo indica se refiere al cumplimiento de la totalidad de las obligaciones existentes en contra del quebrado que sean exigibles y líquidas.

El pago concursal se puede efectuar:

a).- Antes del reconocimiento y graduación de los créditos si se llega a un convenio entre los acreedores y el quebrado, pagándoseles con moneda de quiebra.

b).- Después del reconocimiento y graduación de los créditos, siendo el facultado para efectuar este pago el Síndico lo que hará tomando en cuenta la totalidad de la masa de la quiebra y la graduación que corresponda a cada crédito reconocido.

El primer caso surge cuando se presenta un convenio entre el quebrado y los acreedores con antelación al reconocimiento y graduación de créditos, por el contrario en el segundo caso se presenta como forma de extinción en base a la venta judicial de los bienes que integraron la masa de la quiebra en los porcentajes y con la graduación que tuviere cada uno de los créditos teniendo como fundamento el contenido del artículo 276 de la Ley de Quiebras.

Las obligaciones que se desprendan de la quiebra podrán ser efectuadas por el quebrado, por el Síndico o por un tercero que considere que existen garantías suficientes para cubrir todos los créditos de la misma, tomando en cuenta el balance entre el pasivo y el activo, convirtiéndose en único acreedor del fallido.

El pago concursal sólo lo podrá realizar el Síndico con los bienes de la masa del quebrado, congruentemente con lo anterior los créditos existentes a favor del quebrado deberán ser pagados a

través del Síndico en su función de órgano administrador de la masa de la quiebra, quien esta facultado para ejercer las acciones necesarias para incorporar dichos créditos a la masa y cualquier pago hecho de diversa forma será nulo y el Síndico tendrá acción para cobrar ese crédito con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 fracción II de la Ley de Quiebras.

Dispone la ley que cada cuatro meses a partir de la última sentencia especial de reconocimiento de créditos, el Síndico presentará al Juez un estado del activo vendido o en efectivo y un estado de acreedores que van a ser pagados, para cumplir con esta disposición el Síndico presenta un informe relativo al efectivo disponible y una lista de acreedores que deban ser pagados y las proporciones de tales pagos a juicio del propio Síndico.

También se establece la improcedencia de la compensación en la quiebra por que sería contraria al principio de trato igual a los acreedores ya que en caso de que una persona sea acreedor y deudor del quebrado tiene que pagar la totalidad del crédito al representante de la quiebra, y si quiere cobrar su crédito tiene que someterse al procedimiento de quiebras esto es, debe solicitar el reconocimiento y graduación de su crédito el cual será pagado en las mismas condiciones que se haga a los acreedores de su mismo grado y que puede ser íntegro o con moneda de quiebra.

El pago íntegro producirá en el quebrado los siguientes efectos:

1.- La extinción del desapoderamiento de bienes, con lo cual se recuperan los bienes, así como las facultades de administración y disposición de los mismos.

2.- Recupera la capacidad procesal para poder ser demandado o demandar.

3.- Se levanta el arraigo decretado como efecto de la declaración de la quiebra.

4.- Los créditos no vencidos dejan de ser considerados como tales y subsisten los beneficios de los plazos.

5.- Se siguen generando intereses.

6.- El término de la prescripción se sigue computando.

7.- Queda sin efectos la suspensión de la correspondencia.

8.- Se levantan las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad en relación con la quiebra; y

9.- Quizas la más importante es, que el hoy quebrado podrá solicitar su rehabilitación para ejercer su actividad de comerciante.

B.- POR FALTA DE ACTIVO

Esta forma de extinción establece, que en cualquier momento del procedimiento de quiebra en que se probare que el activo de la masa del quebrado es insuficiente aun para cubrir los gastos ocasionados por la misma, el Juez, oídos el Sindico, la Intervención y el Quebrado, dictará sentencia declarando concluida la quiebra.

Una de las finalidades de la quiebra es la liquidación de la masa del quebrado, es decir, pagar a los acreedores sus créditos, pero en ocasiones, los bienes que forman dicha masa, no son suficientes para cubrir los gastos y honorarios que se generen en el proceso concursal resultando ocioso seguir con un proceso de liquidación en donde no hay bienes que liquidar, concluyendo así la vía mercantil.

Independientemente de lo anterior los créditos subsisten por un término de dos años, durante este tiempo los acreedores pueden solicitar la reapertura de la quiebra si se demuestra la existencia de bienes, el procedimiento se continuará en la etapa donde se haya quedado, por los órganos que fueron nombrados con anterioridad continuarán con las funciones que venían ejercitando.

La extinción de la quiebra por falta de activo de la masa del quebrado, siendo considerada como un forma de extinción no por ello deja de producir los efectos civiles y penales que genere

dicho incumplimiento, ya que se procederá a la calificación de la quiebra.

Antonio Brunetti en relación a esta forma de extinción señala:

"Se da la cesación del procedimiento por falta de activo, pero la clasifica como una forma de interrupción del procedimiento de quiebra ya que la vida de la relación procesal queda en suspenso por un periodo más o menos largo el cual puede terminar con la reapertura" (35).

Para dar por extinguida provisionalmente la quiebra por falta de activo, bastará para ello, que los bienes integrantes del activo conocido no produce debidamente calculados, un resultado útil para los acreedores.

C.- POR FALTA DE CONCURRENCIA DE ACREEDORES

Uno de los presupuestos de fondo de la quiebra es la concurrencia de acreedores por lo que si sólo se presenta uno, no se da el concurso de acreedores y no hay ninguna base para la existencia de la quiebra.

(35) Brunetti, Antonio. Ob. Cit. p. 286.

La sentencia que declara la quiebra, establece un término de 45 días para que los acreedores presenten sus créditos para examen, plazo que inicia a partir del siguiente día de la última publicación de la sentencia que hubiere declarado la existencia de la quiebra, y transcurrido dicho lapso se presentare únicamente un acreedor, el Juez, oyendo previamente al Síndico y al Quebrado dictará la resolución que en derecho corresponda pudiendo dar por concluida la quiebra.

Recordemos que si los acreedores no presentan su solicitud de reconocimiento y graduación de créditos dentro del plazo de 45 días siguientes a la última publicación de la declaración de existencia de la quiebra, no existe impedimento para presentarlos con posterioridad pero con la salvedad que perderán los privilegios de que gozaban sus créditos siendo considerados como acreedores comunes. Es regla particular la aplicable a los acreedores residentes en el extranjero, quienes disponen de un lapso mayor a los 45 días dependiendo de las circunstancias, pero en el entendido que una vez transcurrido dicho plazo si no han comparecido al reconocimiento y graduación de su crédito, se colocan en la posición de acreedores comunes.

La sentencia que declare concluida la quiebra, producirá los efectos de la revocación de la sentencia declaratoria de la existencia de la quiebra. Para el caso de que existan más acreedores y quieran comparecer a solicitar el reconocimiento de sus créditos la ley concede un término de 30 días para impugnar

dicha resolución, si procede dicha impugnación se continuará con el procedimiento de la quiebra.

La resolución que concluye la quiebra por falta de concurrencia de acreedores es una sentencia, la cual no puede ser reclamada ante el propio Juez, ya que por su naturaleza deberá ser apelable, en virtud de que no procede el recurso de revocación en contra de sentencias.

D.- POR ACUERDO UNANIME DE LOS ACREEDORES CONCURRENTES.

Esta forma de extinción de la quiebra procede, si el quebrado prueba que los acreedores concurrentes cuyos créditos fueron reconocidos, consienten unánimamente en concluir la quiebra bajo los siguientes supuestos:

1.- Que haya un consentimiento unánime para extinguir la quiebra por parte de los acreedores, consentimiento que por sí solo no obliga al Juez a dictar la resolución que extinga la quiebra;

2.- Que los acreedores del quebrado estén legitimados en el proceso concursal como acreedores reconocidos, y

3.-El Juez debe oír a los acreedores concurrentes no reconocidos ya que sus créditos pueden ser reconocidos posteriormente en la sentencia respectiva como lo establece el

artículo 247 fracción III de la ley de quiebras.

El Juez, en su carácter de órgano de la quiebra podrá dictar la sentencia que declare extinguida la misma, pero deberá considerar los siguientes medios de convicción :

I.- Debe de comprobar que existe el acuerdo unánime de los acreedores para dar por concluida la quiebra;

II.- Así mismo debe tomar en cuenta las reclamaciones de los acreedores concurrentes no reconocidos, y

III.- Debe cuidar que no se afecten el interés público ni algún principio del derecho de quiebra.

Así mismo, el Juez para dictar la resolución que da por concluida la quiebra debe oír al Agente del Ministerio Público quien manifestará su conformidad o inconformidad en relación a la sentencia que extingue la quiebra.

La manifestación del Agente del Ministerio Público no es determinante, ni condiciona la conclusión, en virtud de corresponderle la representación de ausentes e incapacitados en el procedimiento de la quiebra mientras no tengan quien los represente legalmente, independientemente de su calidad de representante social generándole la garantía de audiencia al juzgador, sin

implicar con ello subordinación del Juez hacia el Agente del Ministerio Público.

Al extinguirse la quiebra a través del acuerdo unánime de los acreedores concurrentes, cuyos créditos fueron reconocidos, se puede llevar acabo aún antes de que transcurra el plazo que tienen los acreedores para solicitar el reconocimiento de sus créditos, si se probare que no existen más acreedores que aquéllos que otorgaron su consentimiento en el procedimiento de quiebra.

Se ha generado una discusión en el sentido de que el artículo 12 contradice al artículo 292 ambos de la ley de Quiebras; que a la letra señalan:

Artículo 12. "Ni el deudor ni los acreedores que hayan solicitado la declaración de quiebras podrán desistirse de su demanda aún cuando consientan en ello todos los acreedores".

Así mismo, el artículo 292 establece : "Se declarará concluida la quiebra si el quebrado probaré que en ello consienten unánimamente los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos".

COMENTARIOS

El desistimiento en el procedimiento de la quiebra no opera, ya que no se trata de un juicio donde se controvierten sólo

intereses particulares, la quiebra es mucho más, en virtud de que se trata de un juicio de interés público, universal y de atracción para hacer efectivos los créditos de los acreedores ante el comerciante moroso.

El artículo 12 de la ley de quiebras se refiere a que el acreedor que solicite la declaración de quiebra no podrá desistirse de tal solicitud, en virtud de que ya causo un daño, de igual forma el propio comerciante que solicita voluntariamente la declaración de quiebra no podrá desistirse ya que también genero un daño.

Así mismo, encontramos que el artículo 292 de la ley en referencia nos establece una forma de extinción del procedimiento de la quiebra, mediante el consentimiento unánime de los acreedores concurrentes.

En conclusión el artículo 12 de la ley de quiebras señala que no es procedente el desistimiento de la solicitud de declaración de quiebras y el artículo 292 de la misma ley señala que se puede concluir la quiebra mediante el consentimiento unánime que den los acreedores concurrentes, situaciones que son totalmente diferentes.

La extinción de la quiebra por el acuerdo unánime de los acreedores concurrentes, produce los efectos de la revocación con la salvedad de que el Juez debe oír al Agente del Ministerio Público para declarar concluido el procedimiento de la quiebra.

E.- POR CONVENIO EXTINTIVO DE LA QUIEBRA.

Al respecto es importante recordar que el Código Civil para el Distrito Federal define el convenio en su artículo 1792 de la siguiente forma:

"Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones".

Para el tratamiento del convenio se clasificará de la siguiente manera:

	<hr/>	
	EXTRAJUDICIAL	<hr/>
		DILATORIO
CONVENIO EXTINTIVO		
	JUDICIAL	REMISORIO
	<hr/>	
		MIXTO
		<hr/>

Existe el denominado convenio preventivo, el cual define el Maestro Raúl Cervantes Ahumada diciendo que convenio es el acuerdo entre el quebrado y el conjunto de acreedores por medio del cual se evita la constitución del estado jurídico de quiebra, siendo aplicable a la figura de la Suspensión de pagos.

El convenio extintivo surge del acuerdo entre el quebrado y los acreedores mediante el cual se tiene por extinguida la quiebra.

El convenio extintivo se le subclasifica en:

- 1.- Dilatorio;
- 2.- Remisorio, y
- 3.- Mixto.

Convenio dilatorio. Es el acuerdo de voluntades entre el quebrado y sus acreedores con el propósito de establecer una espera para hacer el pago íntegro de todas las obligaciones, la cual puede ser admitida hasta por 3 años según el precepto 322 de la ley de quiebras.

Convenio remisorio. Este acuerdo entre el quebrado y los acreedores, concede una quita sobre el importe de los créditos, o sea que el quebrado les pague por ejemplo 75 centavos de cada peso que les adeuda dando por extinguida la quiebra.

Convenio Mixto. Es el acuerdo de voluntades del quebrado con sus acreedores en el cual se propone una quita con espera, la quita no podrá ser mayor de un 55%, ni la espera superior a dos años. Y deberá haber una relación entre la espera y el dividendo que se vaya a pagar, si se paga un 45% de los créditos la espera podrá ser hasta de 6 meses si se paga de 60 a 75% la espera podrá

ser hasta de un año, y hasta dos años, si se paga el 75% o más.

Se requiere para su aprobación de una mayoría absoluta, que este representada en la junta y que un tercio de los presentes de su voto favorablemente; y la mayoría de capitales deberá ser:

I.- Del 65% del pasivo si el dividendo ofrecido fuese igual o superior al 45% sin llegar al 65%;

II.- Del 65% del pasivo si el dividendo fuese del 65% al 75%;

III.- De la mayoría absoluta del pasivo si el dividendo fuese igual o superior al 75%.

El momento para celebrar un convenio puede ser una vez que se termina con el reconocimiento y graduación de los créditos, o bien hasta antes de la distribución final de la masa del quebrado, con el fin de dar un trato igual a los acreedores del mismo grado y para no quitarles privilegios a los que los tengan, aunque al someterse al convenio se entiende que renuncian a los que tuvieren.

Las proposiciones para un convenio, las pueden hacer: el quebrado, la intervención, el síndico, los acreedores y cuando se trate de un comerciante persona moral en la cual los socios tienen una responsabilidad ilimitada la podrán hacer el administrador y en

ausencia de éste cualquier socio, pero tratándose de la sociedad anónima la proposición deberá ser hecha por el consejo de administración previa la aprobación legal de los socios.

Los quebrados pueden hacer uso del beneficio del convenio, solo si se trata de comerciantes personas físicas o morales que esten legalmente constituidos y sean regulares, pero si se trata de sociedades irregulares estas no pueden solicitar la extinción de la quiebra mediante un convenio.

Cuando se pretende dar por terminada una quiebra mediante un convenio, los acreedores singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios pueden abstenerse de celebrarlo y les serán respetados sus créditos íntegramente, pero si deciden participar en la resolución de la junta sobre el convenio, entonces serán comprendidos en las esperas o quitas que se acuerden, conservando su prelación y grado, al participar puede implicar una renuncia total si no establecen una renuncia parcial en forma expresa.

PROCEDIMIENTO PARA CELEBRAR UN CONVENIO JUDICIAL.

En primer término los convenios entre acreedores y el quebrado deben ser hechos en una junta de acreedores debidamente constituida, apareciendo que la dirige el juez que conoce de la quiebra, a quien se le presentan propuestas de convenio, las cuales

deben mantener la igualdad entre los acreedores del mismo grado.

El juez convocará a una junta de acreedores para que discutan y aprueben la propuesta. Cuando se trate de una sociedad en la cual los socios tienen una responsabilidad ilimitada, se convocará a dos juntas de acreedores una para los acreedores de la sociedad y otra para los acreedores de los socios.

Para la discusión y aprobación de la propuesta los acreedores serán convocados a junta através de edictos que se publicarán tres veces de cinco en cinco días en el periódico de mayor circulación del lugar donde se hizo la declaración.

El día señalado para que tenga verificativo la junta de acreedores para la discusión y aprobación, el síndico informará sobre las propuestas de convenio, si sólo hay una, se proseguirá con la discusión y aprobación de éste y si fueren varias las propuestas se procurará unificarlas en un solo proyecto, pero de no lograrse entonces el Juez pondrá a discusión todas, iniciando por la que considere más favorable para los acreedores.

Una vez aprobado el convenio se levanta un acta circunstanciada reproduciendo literalmente los términos del convenio admitido, firmándola los acreedores concurrentes, la intervención, el Juez y el Secretario.

Dentro de los 15 días siguientes a la celebración de la

junta de acreedores, el juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia, donde el juez dará su aprobación o desaprobación, la cual tendrá verificativo dentro de los 20 días siguientes a la admisión del convenio y dictará la sentencia que apruebe o desapruebe, concluyéndose con la homologación judicial.

Efectos que producen los convenios celebrados para extinguir la quiebra.

1.- El deudor será puesto en posesión de sus bienes recobrando su plena capacidad de dominio y administración.

2.- Cesarán las funciones de los órganos de la quiebra.

3.- Los actos declarados en la quiebra ineficaces frente a la masa recobran plena eficacia frente al deudor que hizo el convenio.

4.- El deudor recobrará su capacidad procesal.

5.- Las obligaciones que se deriven de los actos realizados por los órganos de la quiebra tienen eficacia frente al quebrado una vez extinguida la quiebra.

La ley de quiebras establece dos modalidades más del convenio, las cuales son:

a) **CESION TEMPORAL O DEFINITIVA.**- éste convenio presenta una de las modalidades contractuales que puede celebrar un quebrado con sus acreedores para solucionar la disconformidad que lo llevó a la quiebra, el fallido ofrece a sus acreedores, de manera temporal o definitiva, los productos de su empresa para así cubrir los créditos contraídos con ellos.

b) **DACION EN PAGO.**- el quebrado podrá celebrar un convenio consistente en la entrega de todos sus bienes materiales o inmateriales en calidad de pago y para su admisión requiere de la presencia en la junta de la mayoría de los acreedores del quebrado, el voto de dos tercios de los presentes, quienes deberán representar el 75% del pasivo.

RECURSOS QUE ADMITE LA SENTENCIA QUE APRUEBE O DESAPRUEBE EL CONVENIO.

A.- Apelación.

La sentencia de aprobación puede ser apelada únicamente por los acreedores dicidentes y por los que no hubieren acudido, si prueban estos últimos la imposibilidad de haber sido concededores de la notificación, y de existir verdadero agravio que afecte su esfera patrimonial.

También procede el recurso de apelación contra la sentencia

que desapruere el convenio, lo podrán interponer el quebrado, la intervención o cualquier acreedor de los que votaron a favor, si prospera el recurso, el tribunal de alzada revocará otorgando la aprobación u ordenará la celebración de una nueva junta.

B.- Nulidad del convenio.

El artículo 340 de la ley de quiebras al efecto señala:

"Cualquier acreedor o el síndico podrán solicitar la anulación del convenio" en los siguientes supuestos:

I.- Por defectos en las formas prescritas para la convocatoria, celebración de la junta;

II.- Falta de personalidad o presentación en alguno de los votantes siempre que su voto decida la mayoría en número o cantidad;

III.- Inteligencia fraudulenta entre el deudor y uno o más acreedores o de los acreedores entre si para votar a favor del convenio;

IV.- Exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad;

V.- Inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del fallido o en la información del Síndico para facilitar la admisión de las proposiciones del deudor.

Para interponer este recurso, el impugnante contará con un término de tres meses, además deberá probar que los motivos base de su impugnación no los conocía.

CAPITULO CUARTO

IV.- LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA QUIEBRA.

A.- QUIEBRA FORTUITA

B.- QUIEBRA CULPABLE.

C.- QUIEBRA FRAUDULENTA.

1.- LA REHABILITACION DEL QUEBRADO.

IV.-LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA QUIEBRA

A.- QUIEBRA FORTUITA

La ley de quiebras la define al decir:

Art. 92 se entenderá como quiebra fortuita la del comerciante a quien sobrevinieren infortunios, que debiendo estimarse casuales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reduzcan su capital al extremo de tener que cesar en sus pagos.

Esta clase de quiebra en la legislación mercantil no tiene sanción penal, teniendo en el ámbito mercantil la inhabilitación del comerciante, pero pudiendo ser rehabilitado siguiendo las reglas del artículo 381 que al efecto establece.

Los quebrados declarados fortuitos, serán rehabilitados siempre que protesten, en forma legal, atender al pago de sus deudas insolutas, tan luego como la situación lo permita.

Desde mi punto de vista, cuando el quebrado sea calificada su quiebra de fortuita, genera un excluyente de responsabilidad tanto en el ámbito civil como en el penal.

Retomando la definición que da la ley encontramos la palabra fortuita cuyo significado es:

"Es un acontecimiento futuro que está fuera del dominio de la voluntad, pues no se le puede preever o aún previniéndole no se puede evitar" (36)

"Su efecto es que impide que una persona cumpla con la conducta que debió observar conforme a la ley". (37)

Un concepto más preciso y amplio señala:

"Es un fenómeno de la naturaleza o un hecho de personas con autoridad pública general salvo caso excepcional, insuperable, imprevisible o que previniéndose no se puede evitar y que origina que una persona realice una conducta dañosa contraria a un deber jurídico estricto sensu o a una obligación" (38)

Lo anterior implica que se trata de un hecho futuro o acontecimiento, en el cual no interviene la voluntad del hombre y el daño que pudiere surgir no es con la intención de causarse, el cual por regla general es imprevisto pero sus efectos sí llegan a producir consecuencias jurídicas.

(36) Gutiérrez y González, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones" Editorial Cajica S.A., Quinta Edición. Puebla, Pue. México. P. 484.

(37) Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. Cit. P.489.

(38) Ib. Idem pp. 489 y 490.

Un ejemplo de quiebra fortuita sería cuando una sociedad se dedica a la producción y distribución de café, obtiene créditos para realizar sus actividades los cuales se obliga a pagar en determinado tiempo, pero antes de levantar la producción, llega una plaga, que no pudo ser previsible y ataca el cultivo de café exterminándolo, por lo que la sociedad no obtiene producción y por otro lado sus créditos ya se vencieron y son líquidos, pero no cuenta con medios para hacer frente a sus obligaciones y es declarada en quiebra por ese acontecimiento, la cual deberá ser calificada de fortuita, siempre y cuando se haya hecho saber la cesación de pagos en tiempo.

B.- QUIEBRA CULPABLE

La ley define este tipo de quiebras en su artículo 93:

Se considerará quiebra culpable la del comerciante que con actos contrarios a las exigencias de una buena administración mercantil haya producido, facilitado o agravado el estado de cesación de pagos.

De lo anterior se desprende que todo comerciante debe tener o llevar una buena administración mercantil, pero la propia ley no define lo que debemos de entender por buena administración mercantil y sólo señala los supuestos de la quiebra culpable.

El precepto en estudio resulta genérico por lo cual debemos acudir a los ámbitos de la interpretación e integración de la norma.

Así tenemos que el Código de Comercio establece reglas generales de la contabilidad mercantil, misma que posteriormente se procederá a desarrollar.

La ley de quiebras en su artículo 93 establece los siguientes supuestos de quiebras culpables.

I.- SI LOS GASTOS DOMESTICOS Y PERSONALES HUBIEREN SIDO EXCESIVOS Y DESPROPORCIONADOS EN RELACION A SUS POSIBILIDADES ECONOMICAS.

En esta fracción se aprecia la existencia de una conducta desequilibrada en gastos domésticos y personales en relación a sus posibilidades económicas, o sea en base a sus dividendos que obtiene al ejercer el comercio, dicho comerciante, implicando con ello el que se generase una cesación de pagos.

II.- SI HUBIERE PERDIDO SUMAS CON DESPROPORCION DE SUS POSIBILIDADES EN JUEGO, APUESTAS Y OPERACIONES SEMEJANTES EN BOLSAS O LONJAS;

Los comerciantes tienen como finalidad la de realizar actos de comercio, que les permita tener dividendos, sin impedir que

puedan realizar apuestas, juegos y operaciones de bolsa si es aficionado a estas actividades, con la limitante de verificarlo conforme a sus posibilidades económicas, por lo tanto el comerciante que en forma desproporcionada lo hiciere y por esa causa llegue al estado de cesación de pagos, implicando el considerarlo culpable.

III.- SI HUBIERE EXPERIMENTADO PERDIDAS COMO CONSECUENCIA DE COMPRAS, DE VENTAS O DE OTRAS OPERACIONES REALIZADAS PARA DILATAR LA QUIEBRA;

Cuando un comerciante sabe que se encuentra en cesación de pagos o en uno de sus supuestos y en lugar de solicitar su declaración de existencia de la quiebra, trata de dilatarla no obstante que este comerciante genera un mayor gasto a su operación al realizar compra-venta u otras operaciones.

IV.- SI DENTRO DEL PERIODO DE RETROACCION DE LA QUIEBRA HUBIERE ENAJENADO CON PERDIDA, POR MENOS DEL PRECIO CORRIENTE, EFECTOS COMPRADOS A CREDITOS Y QUE TODAVIA ESTUVIERE DEBIENDO;

En este supuesto el comerciante no solo no obtiene dividendos, sino adicionalmente va a obtener pérdidas en su actividad y lo más grave que ni siquiera se ha cubierto el costo del producto.

V.- SI LOS GASTOS DE SU EMPRESA SON MUCHO MAYORES A LOS DEBIDOS, ATENDIENDO A SU CAPITAL, SU MOVIMIENTO Y DEMAS CIRCUNSTANCIAS ANALOGAS.

Esta fracción pierde su objetividad al establecer que si los gastos son mucho mayores a los debidos será considerado el quebrado culpable, quedando al arbitrio del juez que conoce de la secuela procesal de la quiebra, determine lo que se entiende por gastos mucho mayores a los debidos así como el porcentaje para que sean considerados de esa manera.

Interpretando la fracción antes mencionada en los términos que la ley establece se entendería que el comerciante puede efectuar gastos mayores a los debidos, atendiendo a su capital, su movimiento y demás circunstancias análogas sin que ello implique que cuando sea declarado en quiebra, sea calificado de culpable y sólo podrá ser considerado quebrado culpable si realiza gastos mucho mayores a los debidos.

La fracción en estudio a mi criterio debe quedar de la siguiente forma:

V.- Si los gastos de su empresa son mayores a los debidos, atendiendo a su capital, a su movimiento y demás circunstancias análogas.

La ley de quiebras en su artículo 94 señala:

"Se considerará también quiebra culpable, salvo las excepciones que se propongan y prueben la inculpabilidad del comerciante que:

I.- No hubiere llevado su contabilidad con los requisitos exigidos por el Código de Comercio, o que llevándolos haya incurrido en ella en falta que hubiere causado perjuicio a tercero.

Al respecto encontramos en el código de comercio en sus artículos 33 al 38 la regulación de la contabilidad mercantil y en el artículo 33 establece la obligación al comerciante a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado el cual se puede llevar mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor se acomoden a las características particulares del negocio y cuyos requisitos mínimos son:

A) Permitirá identificar las operaciones individuales y sus características, así como conectar dichas operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas.

B) Permitirá seguir la huella desde las operaciones individuales a las acumulaciones que den como resultado las cifras finales de las cuentas y viceversa;

C) Permitirá la preparación de los estados que se incluyan en la información financiera del negocio;

D) Permitirá conectar y seguir la huella entre las cifras de dichos estados, las acumulaciones de las cuentas y las operaciones individuales;

E) Incluirá los sistemas de control y verificación internos necesarios para impedir la omisión del registro de operaciones, para asegurar la corrección del registro contable y para asegurar la corrección de las cifras resultantes.

II.- No hubiere hecho su manifestación de quiebra en los 3 días siguientes al señalado como el de su cesación de pagos;

Esta obligación que le impone la ley al presunto quebrado es para proteger a terceros, ya que si hace la manifestación de que ha incurrido en cesación de pagos, difícilmente alguien quedaría realizar alguna operación, por lo tanto la finalidad de la ley es la de evitar mayores daños a los acreedores. Basándose en la presunción de honradez que la misma confiere a los comerciantes.

La ley establece un plazo de 3 días a partir de que el presunto quebrado se encuentra en cesación de pagos, para que este solicite su declaración en quiebra, entendiéndose por cesación de pagos el incumplimiento general de las obligaciones líquidas y vencidas, siendo un término flexible y subjetivo ya que será la apreciación del propio comerciante quien determine a partir de que fecha se considera estar en cesación de pagos.

En el artículo 15 fracción IX, señala que la sentencia de declaración de quiebra deberá contener la fecha a que deban retrotraerse los efectos de la misma, tomándose en cuenta la fecha que se establece en la solicitud de la declaración de la quiebra si el soporte contable así lo permite.

III.- Omitiere la presentación de los documentos que esta Ley dispone en la forma, casos y plazos señalados.

En relación a esta fracción encontramos los artículos 6, 8 y 15 de la misma ley que disponen:

Art. 6 "El comerciante que pretenda la declaración de su estado de quiebra deberá presentar ante el juez competente demanda firmada por sí, por su representante legal o por su apoderado especial, en la que razone los motivos de su situación y a la que acompañará".

a) Los libros de contabilidad que tuviere obligación de llevar y los que voluntariamente hubiese adoptado;

b) El balance de sus negocios;

c) Una relación que comprenda los nombres y domicilios de todos sus acreedores y deudores, la naturaleza y monto de sus deudas y obligaciones pendientes, los estados de pérdidas y

ganancias de su giro durante los últimos cinco años;

d) Una descripción valorada de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos-valores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie;

e) Una valoración conjunta y razonada de su empresa.

Cuando el número de acreedores pasare de mil o cuando fuese imposible determinar la cuantía de sus créditos, bastará que se haga constar, con referencia al último balance de situación, el número aproximado de aquéllos, el nombre y domicilio de los conocidos y el importe global de sus créditos.

Todos los documentos mencionados en el artículo que precede los debe exhibir el comerciante que solicite su declaración de quiebra al momento de presentar su solicitud, de igual forma se debe exhibir con la solicitud o demanda de quiebra, la escritura social o constitutiva así como la certificación de inscripción en el Registro Público de Comercio tal como lo dispone el artículo 8 de la ley de quiebras.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15 en su fracción II, la sentencia de declaración de quiebra debe contener la orden al quebrado para presentar el balance y los libros de comercio dentro de 24 horas, cuando no los hubiese remitido con la demanda. Entendiendo que este término contará a partir de que surta sus

efectos la notificación de la declaración de quiebra pero dicho término sólo se refiere a la presentación del balance y los libros de comercios.

C) QUIEBRA FRAUDULENTA

Nuestra ley de quiebras en su artículo 96 nos establece cuales son los casos de quiebras fraudulenta, los cuales a continuación se citan:

I.- SE ALCE CON TODO O PARTE DE SUS BIENES, O FRAUDULENTAMENTE REALICE, ANTES DE LA DECLARACION, CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE RETROACCION O DURANTE LA QUIEBRA, ACTOS U OPERACIONES QUE AUMENTE SU PASIVO O DISMINUYAN SU ACTIVO;

En esta fracción encontramos dos conductas contrarias a la ley o sea el alzamiento de bienes y la realización de actos u operaciones que aumenten su pasivo o disminuyan su activo.

"El alzamiento de un comerciante consiste en la desaparición furtiva del comerciante con todos o parte de sus bienes en perjuicio de los derechos de sus acreedores legítimos, esto es según el criterio de Mariano Jiménez Huerta". (39)

(39) Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". Tomo IV Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México 1977. p. 299.

Podemos decir que se trata de los comerciantes que ocultan o enajenan sus bienes con el propósito de no pagar a sus acreedores las obligaciones contraídas con ellos, este alzamiento es con la finalidad de cometer fraude en contra los acreedores, no es necesario que el comerciante huya si no basta con que oculte sus bienes para sustraerlos de las acciones de sus acreedores.

Por lo que se refiere a los actos u operaciones que aumenten su pasivo o disminuyan su activo, los comerciantes podrán realizar éstas durante cualquier momento y sólo se considerarán delictivas si se cometen con posterioridad a la fecha en que se retrotraigan los efectos de la quiebra, o durante ésta, siendo punible por esta circunstancia de tiempo y por que se disminuye el patrimonio del comerciante deudor.

II.- NO LLEVARE TODOS LOS LIBROS DE CONTABILIDAD, O LOS ALTERE, FALSIFICARE O DESTRUYERE EN TERMINOS DE HACER IMPOSIBLE DEDUCIR LA VERDADERA SITUACION.

Por considerar aplicable la siguiente jurisprudencia a esta fracción me permito transcribirla:

QUIEBRAS FRAUDULENTAS

La confesión de un comerciante de que carece de libros de contabilidad en su negocio y que está imposibilitado para presentar

el estado del mismo, equivale a decir que no lleva cuenta ni razón de estas operaciones y que no tiene manera de establecer su activo y pasivo, y estas circunstancias, en un comerciante son demostrativas de incuria y mala fé, y constituyen un acto ilícito porque son contrarias a la obligación determinada por el título segundo del libro primero del Código de Comercio.

Moisés Luna Herrera. Tomo CIX, Pág. 1501. 1951. (40)

Para cumplimentar la tésis anterior dispone nuestro código de comercio en su precepto 16:

"Todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados" :

I.- A la publicación, por medio de la prensa, de la calidad mercantil con sus circunstancias esenciales, y , en su oportunidad, de las modificaciones que se adopten;

II.- A la inscripción en el Registro Público de Comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios;

III.- A mantener un sistema de contabilidad conforme al artículo 33.

(40) Ochoa Olvera, Salvador. Ob. Cit. p. 317.

IV.- A la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante.

Se trata de cumplir con la obligación impuesta al comerciante que lleva su contabilidad através de libros, como son los libros de inventarios y balances, el general de Diario y el Mayor o de cuentas corrientes, los cuales al faltar hacen imposible llevar dicha contabilidad.

Así mismo, se dice que si el comerciante altera, falsifica o destruye los libros, de tal forma que haga imposible deducir su verdadera situación y para que se integre el delito debe de tenerse la intención de ocultar las irregularidades cometidas para obtener un beneficio, con lo cual será calificada la quiebra como fraudulenta.

III.- CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE RETROACCION FAVORECIERE A ALGUN ACREEDOR HACIENDOLE PAGOS O CONCEDIENDOLE GARANTIAS O PREFERENCIAS QUE ESTE NO TUVIERE DERECHO A OBTENER.

Se trata de preveer que los acreedores tengan un trato igual dentro de su grado de prelación y privilegios de que deben gozar en el procedimiento de quiebra de su deudor común, busca la distribución de los bienes de la masa del quebrado en forma que no resulte injusta y que no dañen la preferencia de los créditos.

El artículo 99 de la ley en mención impone dos sanciones

una privativa de la libertad consistente en prisión de 5 a 10 años y una pena pecuniaria consistente hasta en un 10% del pasivo, cuyo importe se hará efectivo sobre los bienes que queden una vez que se les pague a los acreedores o los que adquiriera después de que se concluya la quiebra.

También se les impone a los comerciantes que son declarados culpables o fraudulentos, la sanción de no ejercer el comercio hasta por el tiempo que dure la condena principal y a no ejercer cargos de administración de alguna sociedad mercantil durante el tiempo antes mencionado.

La propia ley de quiebras no define lo que es la quiebra fraudulenta por lo que recurrí a lo que establece el Código Penal en su artículo 386 , el cual señala:

"Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido".

González de la Vega define al fraude diciendo que " es un delito patrimonial que consiste, en término general, en obtener mediante falacias o engaños, o por medio de maquinaciones o falsos artificios, la usurpación de cosas o derechos ajenos"; también señala este autor que "es un error intencionalmente causado con el

objeto de apropiarse de un bien de otro" (41)

Así encontramos dentro de la jurisprudencia la siguiente tésis:

QUIEBRA FRAUDULENTA, DELITO DE

De acuerdo con la interpretación correcta del art. 111 de la ley de quiebras, para que pueda iniciarse el procedimiento penal en contra del quebrado, es necesaria la existencia de declaración irrevocable del estado de quiebra, como supuesto del delito de quiebra fraudulenta, y corresponde al Ministerio Público demostrar la existencia de tal declaración, con la firmeza necesaria, ya que se trata de un supuesto insoslayable, pues constituye, a la vez, uno de los elementos para comprobar la existencia del delito, siendo indudable que desde el momento en que se ejercita la acción penal, el Ministerio Público debe acreditar que existe esa sentencia irrevocable, declarativa del estado de quiebra y si se omite, no puede subsanársele con posterioridad, pues no es mera exigencia formal, sino verdadera condición de existencia del tipo.

Amparo directo 2209/1963. Carlos Melchor Caballero. Resuelto el 22.09.65. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Agustín Mercado Alarcón. Secretario: Lic. Salvador Ramos Sosa.

(41) González de la Vega, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa S.A. 6a. Edición. México 1961. p. 242.

Por otro lado contemplando la quiebra culpable, desde el punto de vista de Ignacio Villalobos quien señala; una persona tiene culpa cuando obra de tal manera que por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuridicidad típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo preverse cuya realización era evitable por el mismo" (43)

En relación con la quiebra culpable y la fraudulenta me permito transcribir la siguiente tesis jurisprudencial;

QUIEBRAS CULPOSAS Y FRAUDULENTAS

La quiebra no es en sí misma un delito, sino un hecho dañoso que sólo da lugar a responsabilidad penal, si es efecto directo o indirecto de una acción humana, es decir, de un hecho voluntario, pero ante la imposibilidad de precisar la certeza del hecho que la produjo, la ley valora los actos que enumera, como adecuados para producir convicción de que la quiebra, o su

(42) Ochoa Olvera, Salvador. Quiebras y Suspensión de Pagos. Editorial Nuevo Mundo, Primera Edición, México D.F. 1992. p. 320.

(43) Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa S.A 2a. Edición. México 1960. p. 298.

agravación, se deben en realidad a culpa o dolo del quebrado, aunque ellos no hayan producido directamente este efecto; es decir, la ley castiga, en consecuencia, el hecho de la quiebra no punible por sí misma, en cuanto justamente lo presupone como un efecto de dolo o de culpa del deudor. Nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, considera, como delito, el conjunto de actos que enumera, en cuanto que presuncionalmente los pone en relación de causa a efecto con la quiebra, y así describe, por enumeración en sus artículos 93 y 94 las conductas que integran el concepto de quiebra culpable, teniendo todas ellas, como carácter afín, su índole culposa o imprudencial y la ausencia de toda intención dolosa dirigida específicamente a defraudar la propiedad o derecho de los acreedores, consignando, en su artículo 96 los actos constitutivos de quiebra fraudulenta, en los que se encuentran comprendidas todas las conductas realizadas en fraude de sus acreedores legítimos, por comerciantes sujetos a concurso.

Por otra parte, no es aplicable la fracción I del artículo 96 de la ley de quiebras, que sanciona la disminución en el activo o el aumento de su pasivo, por parte del deudor, con el objeto de defraudar a sus acreedores, si aunque el pasivo aumentó en cuanto creó una nueva deuda, también lo es que el dinero recibido se destino a pagos calificados de inmediato o urgentes por el quebrado, balanceándose así el pasivo con el activo y restableciéndose, en consecuencia, el equilibrio, en la masa de la quiebra, lo que elimina toda presunción legal de maniobra dolosa por parte del deudor. La ley de quiebras, al enunciar las

conductas que integran los delitos de quiebra culpable y fraudulenta, distingue respectivamente la del comerciante que "no hubiere llevado su contabilidad con los requisitos exigidos por el Código de Comercio, o que llevándolos haya incurrido en ella, en falta que hubiere causado perjuicios a tercero" y la de quien "no lleva todos los libros de contabilidad o los altere, falsificaré o destruyere en terminos de hacer imposible deducir la verdadera situación. Es decir, la ley, en el primer caso, presume la negligencia del comerciante, calificando de culposa su conducta, en el segundo, prevee una actividad dolosa, constitutiva de fraude, dado que tiende a hacer imposible la apreciación contable de la verdadera situación del quebrado, en forma de no poder establecerse si la quiebra es culpable o fortuita. De lo expuesto se colige que si la empresa fallida si tenía una contabilidad, aún cuando es irregular, puesto que no la llevaba con los requisitos que exige el Código de Comercio, la circunstancia de la falta de alguno de los libros previstos por dicho código, no implica que se esté dentro del supuesto de la fracción II del artículo 96 de la ley de quiebras para considerar fraudulenta la del reo, si no está probado que hubiere alterado, falsificado o destruido su contabilidad con el propósito de hacer imposible el conocimiento de su verdadera situación, y si además ésta pudo determinarse por el sistema contable usado. Además, si el deudor solicita su quiebra sin estar en cesación de pagos, este antecedente excluye toda conducta dolosa que sólo presume la ley, ausencia de su contabilidad que permite determinar la naturaleza de la quiebra, y ellos, porque especulando el comerciante sobre el crédito, o sea, sobre capitales ajenos,

debe llevar cuenta del modo como se emplea por lo tanto, la conducta negligente por parte del fallido, sólo es idónea para configurar la constitutiva de quiebra culpable en los términos de la fracción I artículo 94 de la ley. Miguel S. Rascón Tomo XCIV. 1947 Pág. 1703 (44)

1.- LA REHABILITACION DEL QUEBRADO.

a) CONCEPTO

Es un procedimiento especializado con tramitación especial que se inicia mediante la solicitud que hace el quebrado ante el Juez que conoció de la secuela procesal de la quiebra, con el objeto de quedar facultado nuevamente para ejercer las actividades propias del comercio, en base a la responsabilidad penal de la quiebra en que hubiere incurrido.

b) CARACTERISTICAS

- 1.- Procede a solicitud del quebrado;
- 2.- Es un procedimiento especializado, público y universal;
- 3.- Debe reunir los requisitos para la quiebra fortuita, culpable y fraudulenta que más adelante se indican;
- 4.- Concluye con una sentencia;

(44) Ochoa Olvera, Salvador. Ob. Cit. p. 31

5.- El quebrado recobra la aptitud para ejercer el comercio, salvo que la sentencia declare que es improcedente la rehabilitación.

c) REQUISITOS PARA CADA TIPO DE QUIEBRA

1.- PARA LA QUIEBRA FORTUITA.

Para que proceda la rehabilitación en la quiebra fortuita es necesario que declare bajo protesta de decir verdad, que cumplirá con los pagos pendientes e insolutos en cuanto tenga solvencia. Por lo que el juez nada más confirmará aquí que se trata de un quebrado fortuito y consecuentemente declarará procedente la demanda de rehabilitación. (45)

Lo anterior esta contemplado en el artículo 381 de la ley de quiebras el cual establece:

"Los quebrados declarados fortuitos, serán rehabilitados siempre que protesten, en forma legal, atender el pago de sus deudas insolutas, tan luego como su situación lo permita".

2.- QUIEBRA CULPOSA

La rehabilitación del quebrado culpable, procede

(45) Ochoa Olvera, Salvador. Ob. Cit. p. 362.

conforme al artículo 382. "Una vez que haya pagado íntegramente a sus acreedores y que haya cumplido con la pena que le impusieron en el proceso penal, otra forma es cuando el quebrado no paga íntegramente, tendrá que esperar tres años, después de haber cumplido la sanción penal. (46)

3.- QUIEBRA FRAUDULENTA.

Será procedente la declaración de rehabilitación de un quebrado fraudulento según lo dispone la propia ley, cuando éste hubiese pagado íntegramente sus deudas y después de que haya transcurrido 3 años del cumplimiento de la pena que le hubieren impuesto, en consecuencia si no se pagan los adeudos en forma íntegra no procede la rehabilitación aunque se haya cumplido con la sanción penal. Transcurrido el término de tres años que dispone el artículo 383 de la ley ya citada, y si se pagan los adeudos en forma íntegra, pero aún no transcurren los términos y sanción impuesta al quebrado, tampoco será procedente su rehabilitación, en conclusión deben darse y cumplirse con todos los requisitos que marca la ley.

Recordemos que una de las formas de extinción de la quiebra es la celebración de un convenio entre los acreedores y el quebrado, por lo tanto el quebrado deberá de solicitar su rehabilitación y será procedente conforme lo dispuesto por el artículo 384 de la ley de quiebras, para lo cual el quebrado debe

(46) Ochoa Olvera, Salvador. Ob. Cit. p. 263.

demostrar que dió pleno cumplimiento al convenio y podrá hacer su solicitud de rehabilitación una vez que transcurra el término de la pena impuesta.

PROCEDIMIENTO DE REHABILITACION DE UN COMERCIANTE QUE FUE DECLARADO EN QUIEBRA:

La solicitud de rehabilitación se presentará ante el Juez que conoció de la quiebra no estableciendo la normación mercantil requisitos de la demanda, desenvolviéndose en base al artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de quiebras, la cual debe ser acompañada de los documentos que prueben que estan en el supuesto de poder ser rehabilitados.

"El auto que admite la solicitud de rehabilitación ordena la publicación de un extracto de la solicitud por tres veces consecutivas en el Diario Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en la jurisdicción del juez de la quiebra. Además se dará vista para quienes tengan interés en oponerse; con tal acto jurídico se otorga un mes para que el inconforme acuda al tribunal a presentar su manifestación. Una vez hecha la última publicación del extracto de la solicitud, y transcurrido el mes en que puede oponerse a la rehabilitación, el juez dentro de los 8 días siguientes, fijará día y hora para la celebración de la audiencia en que oír al quebrado o solicitante y al Ministerio Público. En caso de que se hubieren presentado oposiciones, se les dará lectura

en la audiencia citada y se podrá oír a los autores de tales impugnaciones, si acudieren en esa fecha al tribunal". (47)

Una vez que se efectue la audiencia a que se hizo mención antes, el juez tiene dos días para dictar sentencia concediendo o negando la rehabilitación y si es concedida se inscribirá y se publicará en los mismos términos que la sentencia declarativa de la quiebra y contra esta sentencia sólo será admisible el recurso de apelación en efecto devolutivo.

Las bases y fundamentos jurídicos del procedimiento de rehabilitación de los quebrados los encontramos en los artículos del 380 al 393 de la ley de quiebra, que dispone lo antes descrito.

(47) Ochoa Olvera, Salvador. Ob. Cit. p. 264.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La quiebra, es un procedimiento judicial de carácter mercantil, con interés público, que cuenta con una regulación jurídica propia, así como con elementos característicos propios como son el comerciante, la cesación de pagos y la declaratoria por autoridad con jurisdicción de la existencia del estado de quiebra.

SEGUNDA.- El procedimiento de quiebra, produce gastos que resultan perjudicial a los intereses de los acreedores, el gasto que se realiza para la publicidad del procedimiento se justifica por la necesidad de notificar a todos los acreedores del quebrado, quienes deben concurrir al reconocimiento de sus créditos.

TERCERA.- En el procedimiento de quiebra no se puede desistir de la solicitud de declaración de la existencia de la quiebra, el comerciante ni los acreedores que la hayan solicitado.

CUARTA.- En cuanto a la competencia en la quiebra tratándose del comerciante persona física, lo será el Juez de Distrito o el Juez de primer instancia, en base a la competencia concurrente, y en razón del territorio conocerá el Juez del lugar en donde se encuentre el establecimiento de la empresa y en su defecto en donde tenga su domicilio.

Tratándose de personas morales es competente el Juez que tenga jurisdicción sobre el domicilio social y en caso de irrealidad de éste, el lugar donde tenga su principal asiento de sus negocios.

QUINTA.- Los acreedores han perdido derechos para el buen manejo y cuidado de la quiebra toda vez que en la normación anterior se otorgaba la facultad a los acreedores para nombrar al Síndico definitivo y nuestra ley de quiebras establece que el Síndico es nombrado por el Juez que conoce de la quiebra, independientemente que limita a que sea exclusivamente la cámara o industria a la que pertenezca el comerciante.

SEXTA.- Los acreedores, verificada la prelación y cronología de créditos que sean concurrentes, son representados en la secuela procesal de la quiebra por la figura denominada "JUNTA DE ACREEDORES", la cual curiosamente preside el Juez.

Los acreedores no concurrentes y los incapaces son representados por el C.Agente del Ministerio Público en tanto comparece su representante legal.

SEPTIMA.- Las facultades de la junta de acreedores como órgano de la quiebra consisten en, representar a los acreedores en la secuela procesal de la quiebra, así como nombrar y revocar al interventor definitivo, además de aprobar o desaprobar el convenio preventivo o extintivo de la quiebra.

OCTAVA.- La quiebra se puede concluir mediante el consentimiento unánime de los acreedores concurrentes cuyos créditos hayan sido reconocidos.

NOVENA.- El hecho de extinguir la quiebra, mediante convenio, resulta ser benéfico para el quebrado ya que normalmente en esta forma de extinción se pacta una espera o una quita y a veces ambas, con la espera el quebrado puede seguir usando el capital que adeuda obteniendo ganancias mientras transcurre el plazo y en el caso de una quita el quebrado ahorra el importe de la misma.

DECIMA.- La conclusión de la quiebra por falta de activo, produce los efectos de la falta de pago, pero para el caso de que se descubra la existencia de nuevos bienes será procedente la reapertura del procedimiento de quiebra, por lo tanto no se trata de una forma de extinción real y definitiva.

DECIMA PRIMERA.- Los acreedores que no solicitan el reconocimiento de sus créditos dentro de los 45 días que la ley les concede, tratándose de acreedores que radiquen en la República Mexicana, lo podrán hacer en cualquier momento del procedimiento de la quiebra hasta antes de la liquidación de la masa de la quiebra con la salvedad de que perderán sus privilegios y se colocarán en el mismo grado que los acreedores comunes.

DECIMA SEGUNDA.- El Síndico, tiene la facultad de vender los bienes de la masa de la quiebra sin que solicite la autorización del C. Juez de la quiebra, siempre que se trate de las cosas que no se pueden conservar sin que se deterioren o corrompan, o que estén expuestas a una grave disminución de su precio, o que sean de conservación costosa en comparación a la utilidad que generen.

DECIMA TERCERA.- Los acreedores pueden actuar en el procedimiento universal de la quiebra, aún cuando no han sido reconocidos, como es el caso de la impugnación del Síndico nombrado por el Juez.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Apodaca y Osuna, Francisco. "Presupuestos de la Quiebra". Editorial Stylo, México 1945.
- 2.- Quintin, Dr. Alfonsin. "Quiebras la Doctrina de Montevideo" y los Tratados de 1889 a 1940. Editorial Peña Cía. Impresores; Montevideo 1943.
- 3.- Alvarado, Carlos Edmundo. "La Quiebra Punible" Extractos del Boletín Mensual del Seminario de Ciencias Jurídicas y Sociales XXII, Buenos Aires 1940.
- 4.- Anzola Cassares, Gustavo. "La Quiebra Decreto 750 de 1940". Editorial Kelly, Bogota 1943.
- 5.- Brunetti, Antonio. "Tratado de Quiebras" Trad. Joaquín Rodríguez Rodríguez. Editorial Porrúa, México 1945.
- 6.- Garrone, Bonfanti. "Concursos y Quiebras". Tercera Edición, Segunda Reimpresión, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires 1978.
- 7.- Cervantes Ahumada, Raúl. "Derecho de Quiebras". Editorial Herrero S.A., Segunda Reimpresión, México 1990.

- 8.- Castillo S., Ramón. "La Quiebra en el Derecho Argentino", Editorial Tall, Graf. Ariel, Buenos Aires 1940.
- 9.- Dávalos Mejía, L. Carlos. "Títulos y Contratos de Crédito, Quiebra y Suspensión de Pagos", Editorial Harla. México, 1984.
- 10.- Domínguez del Río, Alfredo. "Quiebras Culpables y Fraudulentas", Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1981.
- 11.- Estasen, Pedro. "Tratado de las Suspensiones de Pagos y de las Quiebras", Editorial Hijos de Reus, Editores; Madrid 1908.
- 12.- Gonzalez de la Vega, Francisco. " Derecho Penal Mexicano ". Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición. México 1961.
- 13.- Londrove Díaz, Gerardo. "Las Quiebras Punibles". Editorial Bosch Casa Editorial, Barcelona 1970.
- 14.- Muñoz, Luis. "Tratado de los Juicios Concursales Mercantiles". Editorial Ediar, Buenos Aires 1964.
- 15.- Navarrini, Humberto. "La Quiebra". Editorial Instituto Editorial Reus Madrid 1943.
- 16.- Ochoa Olvera, Salvador. "Quiebras y Suspensión de Pagos" Editorial Nuevo Mundo, México 1992.

17.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. "Tratado de los Juicios Concursales Mercantiles", México 1945.

18.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. "La Separación de Bienes de la Quiebra". Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1978.

19.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. "Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos". Editorial Porrúa, S.A. México 1980.

20.- Rodríguez y Martí, Francesco de P. "Teoría y Práctica de Actuaciones Judiciales en Materia de Concursos de Acreedores y Quiebras en sus Preliminares Quita y Espera y Suspensión de Pagos". Instituto Editor Reus, Madrid 1953.

21.- Ramírez, José A. "La Quiebra". Editorial Bosch Casa Editorial, Barcelona 1959.

22.- Villalobos, Ignacio. " Derecho Penal Mexicano ". Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición. México 1960.

LEGISLACION CONSULTADA

23.- Código de Comercio y Leyes Complementarias. Editorial Porrúa, S.A.. 57a. Edición, México 1992.

24.- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Editorial Porrúa, S.A.
México 1992.

25.- Código de Comercio 1854.

26.- Código de Comercio 1884

27.- Código de Comercio de 1889.

28.- Ley General de Sociedades Mercantiles 1992.

29.- Código Penal para el Distrito Federal 1992.